

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.****EXPEDIENTE:** PES/35/2021.**DENUNCIANTES:** SOFÍA LORENA AGUILERA LUCAS; CARMINA LARISSA MEJÍA GÓMEZ; FELIPE ALONSO LEÓN LÓPEZ, Y CARLOS SAID GRIJALVA ZÁRATE.**DENUNCIADO:** MARIO LUIS PRADILLO SÁNCHEZ.**MAGISTRADO PONENTE:**
MIGUEL ÁNGEL ORTEGA
MARTÍNEZ.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDOS DE ABRIL DE
DOS MIL VEINTIUNO¹.**

Sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/35/2021, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Sofía Lorena Aguilera Lucas; Carmina Larissa Mejía Gómez; Felipe Alonso León López, y Carlos Said Grijalva Zárate², en su carácter de ciudadanos mexicanos, en contra del ciudadano Mario Luis Pradillo Sánchez³, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, que dio lugar a la formación del expediente CQDPCE/PES/043/2021, del índice de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo se precise un año distinto.

² En adelante, los denunciados.

³ En adelante, el denunciado.

Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Instituciones:	De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del IEEPCO.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Sustanciación del PES.

1. Proceso electoral ordinario. Mediante Decreto número 1515⁴, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, determinó que el Proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir Diputaciones al Congreso del Estado, así como Concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, iniciaría en los primeros cinco días de diciembre pasado.

Por lo anterior, en sesión especial de uno de diciembre de la pasada anualidad, el Consejo General del IEEPCO emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso electoral ordinario 2020-2021.

El calendario electoral aprobado mediante acuerdo IEEPCO-

⁴ Véase: https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/DLXIV_1515.pdf



CG-29/2020⁵, estableció como periodo de Precampañas de Concejalías del doce al treinta y uno de enero. Asimismo, señaló que el periodo de campaña para concejalías sería del cuatro de mayo al dos de junio.

Además, mediante acuerdo IEEPCO-CG-37/2021⁶, se estableció que el periodo para la resolución de registro de planillas de candidaturas a Concejalías de los ayuntamientos será del veintinueve de marzo al tres de mayo.

2. Denuncia. El doce de febrero, Sofía Lorena Aguilera Lucas; Carmina Larissa Mejía Gómez; Felipe Alonso León López, y Carlos Said Grijalva Zárate, presentaron por vía electrónica sus escritos a través de los cuales denunciaban al ciudadano Mario Pradillo Sánchez, por la probable comisión de actos anticipados de campaña en la demarcación territorial del municipio de Santa Lucía del Camino, esto, por medio de las actividades realizadas por la fundación “Mario Pradillo A.C” que él dirige, y la promoción en su página de Facebook.

2. Radicación y requerimientos. El pasado trece de febrero, la Comisión de Quejas tuvo por recibidos los escritos de denuncia, y los radicó bajo el número de expediente CQDPCE/PES/043/2021 de su índice.

Por otra parte, ordenó realizar diversas diligencias de verificación; asimismo, requirió a la fundación Mario Pradillo A.C. para que informara diversas cuestiones relacionadas con la materia de la denuncia.

3. Diligencias de verificación e informe. Con motivo de lo señalado en el punto anterior, el quince y veintidós de febrero se realizaron las diligencias ordenadas por la Comisión de Quejas, por ello se levantaron las actas:

ACTA CIRCUNSTANCIADA	MATERIA DE LA DILIGENCIA
Acta circunstanciada	Diligencia de verificación de los

⁵ Véase: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/IEEPCO292020.pdf> y <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCO292020.pdf>

⁶ Véase: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCO372021.pdf>

UTJCE/QD/CIRC-091/2021.	elementos técnicos señalados en los escritos de denuncia
Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-111/2021.	Diligencia de recorrido en el municipio de Santa Lucía del Camino, a fin de detectar en la vía pública propaganda que difundan el nombre o imagen del denunciado.
Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-112/2021.	Diligencia por la que se realizó una búsqueda en páginas de internet y redes sociales a fin de detectar publicidad que difunda el nombre o imagen del denunciado.
No aplica.	Deducir copias de las fojas 67 a la 73; de la 84 a la 126 y 141m que obran en el expediente CQDPCE/POS/013/2020.

Por su parte, el quince de febrero, Mario Luis Pradillo Sánchez con el carácter de representante legal de la persona moral denomina “Fundación Mario Pradillo” Asociación Civil, rindió por vía electrónica el informe que le fue solicitado.

4. Acuerdo de reposición de procedimiento, emplazamiento, diligencia y requerimiento. Mediante acuerdo de veintitrés de febrero, la Comisión de Quejas determinó, por una parte, dejar sin efectos el punto séptimo del acuerdo de trece de febrero, en el cual admitió la denuncia y reservó el emplazamiento a la parte denunciada. Por otra, al considerar colmados los requisitos de procedencia, admitió a trámite el procedimiento.

Igualmente, ordenó realizar una diligencia de glosa y requerir al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a fin de que informara si el promovente se encontraba registrado como precandidato a algún cargo de elección popular de parte de ese instituto político.

Asimismo, corrió traslado a Mario Luis Pradillo Sánchez con las constancias de lo actuado dentro del expediente CQDPCE/PES/043/2021, y lo emplazó junto con los denunciados a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual fue señalada para las diez horas del seis de marzo de la presente anualidad.



Dicho acuerdo fue notificado de forma electrónica a los denunciantes el tres de febrero. Por lo que respecta a la parte denunciada, fue notificada a las diez horas del cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

5. Acuerdo sobre medidas cautelares. El cuatro de marzo, la comisión de quejas declaró improcedentes las solicitudes de adopción de medidas cautelares.

6. Contestación. Por la vía electrónica, el pasado cinco de marzo, el sujeto denunciado remitió a la Comisión de Quejas los escritos por los cuales contestaba las denuncias formuladas en su contra, además de remitir su escrito de alegatos.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. A las diez horas del seis de marzo, la Comisión de Quejas celebró la audiencia referida, en la cual únicamente se tuvo compareciendo por escrito y presencialmente al denunciado.

En ella se tuvo al denunciado contestando la imputación que se le realizó; se acordó la admisión y desahogo de las pruebas, y se concedió la oportunidad a las partes para alegar.

8. Acuerdo de cierre de instrucción y remisión al Tribunal. En la misma fecha, la Comisión de Quejas declaró cerrado el periodo de instrucción del procedimiento especial sancionador; ordenó realizar la elaboración del informe circunstanciado, y remitir el original del expediente a este Tribunal.

Trámite ante el Tribunal Electoral.

9. Recepción. Con fecha siete de marzo, se recibió en este Tribunal el oficio CQDPCE/1136/2021, por el cual la secretaria Técnica de la comisión de Quejas remitía el expediente original del procedimiento especial sancionador en cuestión, el expediente original respectivo del cuaderno de medida cautelar, y el informe circunstanciado.

10. Turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo

por recibido el oficio antes señalado, por lo cual ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave PES/35/2021, remitiéndolo a la magistratura en turno.

11. Radicación. Mediante proveído de veinte de abril, el Magistrado instructor radicó el expediente, y al encontrarse debidamente integrado procedió a la elaboración del proyecto de sentencia.

12. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de esa misma fecha dictado por la Magistrada Presidenta, se señalaron las **doce horas del día veintidós de abril** para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 17, y 116, fracción IV, inciso c), y I) de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 334, 338, numeral 2, 339 y 340 de la Ley de Medios Local, toda vez que es un órgano especializado y la máxima autoridad en el Estado para conocer de las controversias que se susciten en materia electoral, con competencia para resolver los procedimientos especiales sancionadores incoados con motivo de alguna de las causales previstas en el artículo 334 de la ley de instituciones.

Luego, si la Comisión de Quejas remitió el expediente CQDPCE/PES/043/2021, en el cual se denunciaron actos anticipados de campaña, y tal conducta encuadra dentro de los supuestos previstos en el artículo antes mencionado, es incontestable la competencia de este Órgano Jurisdiccional para resolver el presente asunto.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia deben ser analizadas de manera previa al análisis de fondo en el procedimiento especial



sancionador, toda vez que de actualizarse alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia por existir un obstáculo para su válida constitución.

Ahora bien, del contenido del escrito de alegatos con el cual el sujeto denunciado compareció a la audiencia respectiva, aduce que los escritos de denuncia incumplen con los requisitos previstos en la normativa, pues no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo cual se actualiza la consecuencia jurídica prevista en el artículo 335, numeral 5, fracción I, de la ley de instituciones, consistente en que sea desechada de plano.

Al respecto, la causal que hace valer resulta **infundada**, pues si bien, del análisis de los escritos se advierte que los denunciados fueron omisos en señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones, lo cierto es que tal falta no acarrea como consecuencia inmediata el desechamiento, pues dichos ciudadanos sí señalaron un medio a través del cual podrían ser enterados de las determinaciones recaídas durante la instrucción y posterior resolución del procedimiento iniciado, esto es, un correo electrónico, además de mencionar un número telefónico.

Conviene mencionar que el artículo 79, numeral 1, inciso b), del Reglamento, prevé la posibilidad de señalar un correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

En este sentido, la interpretación sistemática y teleológica de la Ley de Instituciones y el Reglamento, permiten afirmar que el requisito referido tiene como finalidad asegurar la comunicación de las determinaciones que se vayan dictando con motivo de la instrucción del procedimiento, de forma que no es estrictamente necesario señalar un domicilio para ello sí del contenido del escrito puede desprenderse la autorización de ser notificado por otro medio permitido legalmente.

Junto a lo anterior, no debe obviarse que el principio pro persona contenido en el artículo 1º de la Constitución General y Local, implica la elección de la norma o interpretación que maximice

o restrinja en menor medida el ejercicio de un derecho. Por esto, si la Ley de Instituciones únicamente contempla señalar domicilio, y el Reglamento lo extiende a un correo electrónico, la norma e interpretación que protege en mayor medida un derecho –procesal– es esta última.

Aunado a ello, es dable afirmar que inobservar de forma estricta dicho requisito por regla general no deviene en consecuencias perjudiciales e insalvables al procedimiento, ya que interpretar la norma electoral en el sentido tal incumplimiento tuviera como única consecuencia la propuesta por el denunciado, traería consigo una sanción injustificada y desproporcional en perjuicio de los principios subyacentes que intentan ser velados en un procedimiento especial sancionador, lo que se traduciría en la preponderancia de la norma adjetiva sobre la sustantiva y con ello, la inobservancia en la tutela de los principios que rigen el proceso electoral por la preeminencia de formalismos procesales salvables.

IV. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

Es posible señalar que ha sido criterio del TEPJF que los escritos deben considerarse como un todo, y ser analizados integralmente a fin de determinar la verdadera intención del signatario atendiendo a lo que se quiso decir; asimismo, que sus manifestaciones pueden ser desprendidas de cualquier parte de sus escritos⁷.

Por su parte, el sistema jurídico mexicano ha estimado innecesario que los planteamientos y manifestaciones de las partes sean transcritos en la sentencia, pues se parte del principio de economía procesal, aunado a que no se advierte obligación legal de su inclusión, siendo relevante que el órgano jurisdiccional realmente examine la totalidad de agravios y pretensiones esgrimidos deducidas en el juicio decidiendo todos los puntos

⁷ Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

litigiosos sujetos a debate, sin que ello acarree perjuicio a los diversos principios de congruencia y exhaustividad⁸.

En atención a ello, a continuación se procede a sintetizar los hechos denunciados y las defensas esgrimidas por las partes.

1. Planteamiento de las denuncias.

1.1. Sofia Lorena Aguilera Lucas.

Expresa que, a inicios del mes de octubre de la pasada anualidad, la fundación “Mario Pradillo Asociación Civil”, dirigida por el ciudadano Mario Luis Pradillo Sánchez, se encontraba promocionando en su página de Facebook distintas fotos y videos dando apoyo a los habitantes, desde donaciones hasta gestiones en renta de maquinaria, así como recorridos en distintos puntos del Municipio de Santa Lucía del Camino.

Señala que la fundación tiene una página de internet en donde se promociona el nombre de Mario Pradillo a través de una imagen que es colocada en lonas, mandiles, espectaculares y gafetes, con la obvia intención de posicionar su nombre en vísperas del proceso electoral, lo cual ha realizado en distintas zonas del citado municipio, acompañado de todo un equipo de campaña uniformado con playeras, gorras y vehículos rotulados con su nombre.

Manifestó tener conocimiento de que el ciudadano pertenece al partido político MORENA, razón por la cual usaba sus colores.

Refiere que el denunciado paga publicidad en redes sociales para difundir su imagen, además, que en caso de que el mismo refiriera que su labor es altruista, no tendría necesidad de difundir los apoyos que realiza.

⁸ Tesis Jurisprudencial 2ª./J. 58/2010, de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”, con número de registro 164618. Igualmente la tesis de rubro “AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”, de la octava época, con número de registro 214290. Y la tesis de rubro “ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”, de la octava época, con número de registro 219558.

La denunciante acompaña a su demanda la prueba técnica consistente en fotografías digitales, obtenidas de la página web de la fundación, en la opción de “galería”, donde se aprecia que reparte despensas, mandiles, gorras, playeras y utilitarios con su nombre.

1.2. Carmina Larissa Mejía Gómez.

Manifiesta que la fundación “Mario Pradillo Asociación Civil” que dirige un ciudadano de nombre Mario Luis Pradillo Sánchez, promociona en su página de Facebook distintas actividades, apoyos y gestiones a los habitantes de colonias del municipio de Santa Lucía del Camino. Esta fundación tiene su página de internet <http://fundacionmariopradillo.org/>, en la que promociona el nombre de Mario Pradillo en vísperas del inicio del proceso electoral, a fin de posicionarse como opción en la búsqueda de la presidencia municipal.

Señala que el ciudadano pertenece al partido político Morena, por lo cual utiliza los colores del mismo, además que su equipo de trabajo se observaba con vestimenta del mismo partido.

Refiere que, en la página de la fundación aparecen imágenes de eventos realizados en distintas zonas del citado municipio, siendo una constante que ellas utilizan como logotipo el nombre del ciudadano, además que su equipo de campaña acude uniformado con playeras, gorras y vehículos rotulados con el nombre MARIO PRADILLO.

Señala que al seleccionar el apartado de “galería” en la página, se desplegaban diversos programas asistenciales brindados en las colonias del municipio. Todo ello posiciona su imagen ante los electores.

La denunciante acompañó a su queja una prueba técnica consistente en fotografías digitales que, a su decir, fueron obtenidos del apartado web señalado en el párrafo previo.

1.3. Felipe Alonso León López.



Expresa que, como ciudadano de Santa Lucía del Camino, desde el veinte de septiembre de la pasada anualidad, había notado que el denunciado había realizado distintos actos para posicionar su imagen y nombre, utilizando los colores del partido Morena.

Señala que el primero de octubre, se colocó un espectacular ubicado en Avenida Hornos, San Sebastián Tutla, donde se publicita la fundación “Mario Pradillo Asociación Civil”, misma que es una fachada para darse a conocer en vísperas del comienzo del proceso electoral, lo cual viola el principio de equidad en la contienda, porque realiza proselitismo anticipado a las elecciones.

Refiere que en la página de Facebook de la citada fundación, se observaban publicaciones en donde se mostraba a su equipo de trabajo repartiendo distintos tipos de apoyo, y en cuyos eventos colocaba mamparas con su nombre e imagen. Así como un video donde se hace referencia a renta de maquinaria para arreglar una calle del municipio.

La denuncia destaca que en las reuniones ha manifestado que busca posicionar su imagen para que, de realizarse una encuesta por parte del partido político antes citado, la gente ubique su nombre, a su juicio, estima que el denunciado tiene interés en participar en la próxima elección en el municipio.

El denunciante acompañó distintas impresiones fotográficas.

1.4. Carlos Said Grijalva Zarate.

Señala que de cara al proceso electoral 2021, el ciudadano Mario Luis Pradillo Sánchez ha intentado posicionar su imagen en el municipio de Santa Lucía del Camino, pues a través de su página personal de Facebook “*mariopradillooax*”, difunde fotos y videos de las distintas actividades que realiza en las colonias del citado municipio.

Además, desde finales de octubre de la pasada a anualidad a la fecha de presentación de la denuncia, a través de su fundación

“Fundación Mario Pradillo”, encabezaba distintas acciones y programas asistenciales que pueden ser corroborados en su página web <http://fundacionmariopradillo.org/Site/Index#about>.

Refiere que en dichas publicaciones se podía observar propaganda con la leyenda “nuestra familia está con Mario Pradillo”, que además usaba el empleo de los colores distintivos del partido político Morena.

Tal ciudadano acompañó diversas fotografías a su escrito de denuncia.

Conclusión de las denuncias.

Como se advierte de la lectura anterior, esencialmente los denunciantes aducen que el ciudadano Mario Luis Pradillo Sánchez, a través de la fundación “Mario Pradillo Asociación Civil”, realizó distintas acciones como recorridos, donaciones y gestiones en el municipio de Santa Lucía del Camino, las cuales han sido promocionadas en la página de Facebook de la fundación y en su página personal, así como en la página web de la fundación, con el objeto de posicionarse con los colores del partido político Morena de cara a la siguiente elección dentro del municipio.

La anterior conducta, a decir de los inconformes, se enmarca como constitutiva de presuntos actos anticipados de campaña.

2. Defensas.

Por su parte, se precisa que el denunciado remitió por vía electrónica a la Comisión de Quejas la contestación a cada escrito presentado por los denunciantes, así como su escrito de alegatos. En ellos atiende las imputaciones formuladas en su contra y esencialmente versan sobre lo siguiente.

En primer término, señala que la comisión de quejas llevó a cabo actos que vulneran el debido proceso en perjuicio de su esfera jurídica, porque en el acuerdo de trece de febrero, la autoridad admitió a trámite los escritos de denuncia, sin embargo, no ordenó



su emplazamiento, sino se reservó el mismo, con lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 335, numeral 7, de la ley de instituciones, así como el 82, numeral 6 del reglamento.

Además de lo anterior, mediante acuerdo de veintitrés de febrero, la comisión revocó su determinación justificándose en una diligencia para mejor proveer, facultad de la cual no se encuentra investida. También refiere que en el mismo acuerdo la autoridad admite, realiza una diligencia de glosa y requiere, sin decir nada de las actuaciones ya realizadas, las cuales, a su consideración, debían declararse nulas por haber sido ordenadas y desahogadas de forma ilegal.

Igualmente, refiere que el oficio CQDPCE/983/2021, por el cual es emplazado, no señala la razón del emplazamiento pues solo se limita a decirle que comparezca a la audiencia a celebrar, sin referirle el derecho a contestar las denuncias u ofrecer pruebas, ni tampoco se le informó la infracción que le imputaban.

Por otra parte, atendiendo los hechos motivo de las denuncias formuladas en su contra, reconoce que es el representante legal de la persona moral denominada “FUNDACIÓN MARIO PRADILLO”, quien en realidad cumple con su objeto social establecido en el artículo QUINTO de los estatutos sociales, expresando reiterativamente que es esta última y no el denunciado quien realiza dichas actividades en diversas partes del Estado, negando que se intente posicionar el nombre del denunciado.

Puntualiza que la página de Facebook de su representada es: <http://www.facebook.com/fundacionpradillo>. Asimismo, que la razón social de la persona moral que representa está compuesta por el nombre del socio fundador de la persona moral, es decir “Mario Luis Pradillo Ayala”.

Refiere que también es falso el uso de los colores del partido político Morena, pues como consta en la solicitud del registro de marca, el color de la fundación es “*Guinda #9D2559 CON COLOR*”

NEGRO #82358BE', y el partido citado es Pantone 1805, según se advierte de sus estatutos.

En cuanto a la denuncia sobre recorridos que realiza en el municipio de Santa Lucía del Camino, y en los cuales se difunde su imagen a fin de posicionarse en la búsqueda de la Presidencia Municipal, manifiesta que resulta ilógico, pues una persona moral no puede aspirar a un cargo de elección popular.

En su escrito de alegatos manifiesta que, las pruebas aportadas en las denuncias no resultan idóneas ni pertinentes para acreditar los hechos imputados, pues las fotos no están adminiculadas debidamente con los hechos que se pretenden acreditar, aunado a que son elementos técnicos fácilmente manejables y alterables.

En lo relativo a la infracción que le atribuyen, expresa que el TEPJF ha señalado que para acreditar actos anticipados de precampaña o campaña, se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco en cuanto a la finalidad electoral, llamando a votar a favor o en contra de una candidatura. En este sentido las denuncias y pruebas no acreditan tal llamamiento a su favor o que haya solicitado el apoyo de la ciudadanía para competir en contiendas electorales, por tanto, se incumplió con la carga de la prueba para acreditar la infracción.

Para justificar sus manifestaciones, el denunciado acompañó distintos instrumentos notariales.

Conclusión a las defensas.

Como se advierte, el denunciado sustenta su defensa en que, por una parte, con la actuación de la Comisión de Quejas se vulneró el debido proceso, pues hasta el acuerdo de veintitrés de febrero se determinó su emplazamiento, lo cual reviste de ilegal lo previamente actuado.

Por otro lado, sostiene que no realizó algún acto anticipado de campaña o precampaña, pues todas las actividades motivo de



las denuncias fueron realizadas por la persona moral denominada “FUNDACIÓN MARIO PRADILLO” y no por él.

V. CUESTIÓN PREVIA.

Previo al análisis de la infracción, y tomando en consideración que el ciudadano denunciado se duele del actuar de la Comisión de Quejas, que a su decir trastocó el debido proceso del procedimiento; es menester verificar si tales alegaciones son fundadas.

Teniendo por reproducidas las manifestaciones del denunciado que fueron precisadas en apartado previo, las mismas son **infundadas**, pues contrario a lo aducido, no existió alguna vulneración al debido proceso, pues la autoridad actuó conforme lo previsto por la legislación electoral, además que en el emplazamiento sí fue informado de la infracción que se le imputaba y los derechos que le acompañaban, tal como se desarrolla a continuación.

En esencia, el denunciado alude a que desde el acuerdo de trece de febrero debió ser emplazado, y en esta medida, contrario a lo realizado por la Comisión de Quejas, no era posible reservar su emplazamiento, mismo que ocurrió hasta el diverso acuerdo de veintitrés de febrero, cuestión que inobservó lo dispuesto por el artículo 335, numeral 7, de la Ley de Instituciones, así como el 82, numeral 6 del Reglamento; aunado a que en el emplazamiento no se hizo de su conocimiento la infracción.

Como primer punto, conviene señalar que el procedimiento especial sancionador se encuentra regulado en el Título Segundo, capítulo tercero, de la ley de instituciones, así como en el Título tercero del Reglamento. De ello se advierte que se compone de tres etapas, a saber, *de denuncia*, que abarca desde la recepción hasta la determinación sobre su admisión o desechamiento; *la de instrucción*, que inicia con la admisión de la queja y concluye con el envío de las actuaciones al Tribunal Electoral; y *de resolución*,

que corresponde a todas aquellas actuaciones en sede jurisdiccional, la sentencia que se dicte y su posterior notificación.

Por lo que hace exclusivamente a las dos primeras etapas, de la interpretación sistemática de los artículos 335, 336 y 337, de la Ley de Instituciones, y del 80 al 84 del Reglamento, se desprende que, recibida la denuncia, se remitirá a la Comisión de Quejas, quien, en un plazo no mayor de veinticuatro horas posteriores a su recepción, deberá admitir o desechar la misma.

Para el caso de su admisión, se emplazará al denunciante y denunciado para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del auto de admisión.

Esta audiencia se llevará a cabo de forma ininterrumpida, y será conducida por la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, quien, abierta la audiencia, dará uso de la voz al denunciante para que resuma el hecho motivo de la denuncia y haga una relación de las pruebas; luego, se otorgará el uso de la voz al denunciado a fin que responda la misma, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúe la imputación. Posteriormente, la Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo. Concluido, se concederá la palabra a las partes para que aleguen según convenga a sus intereses.

Celebrada la audiencia, se turnará el expediente al Tribunal para su resolución, debiéndose acompañar un informe circunstanciado.

Ahora, como otro punto a destacar, no debe perderse de vista que, a pesar de la naturaleza predominantemente dispositiva del procedimiento especial sancionador, ello no impide que la **autoridad administrativa**, en ejercicio de la facultad conferida por

las normas constitucionales y legales, **ordene el desahogo de las pruebas que estime necesarias para la resolución**⁹.

Por ello, tomando en consideración que los hechos narrados en los escritos de queja son la base para el inicio del procedimiento, debe señalarse que, es **innegable** la facultad de la Comisión de Quejas para ordenar diversas diligencias que brinden **certeza** sobre la realización de la conducta que se denuncia.

La certeza sobre los hechos resulta de capital importancia, pues sobre esta base descansará la instrucción del procedimiento y posterior resolución.

Debe considerarse que, aunque atenuada, la certeza también resulta fundamental para el momento en que la autoridad administrativa forma un criterio encaminado a determinar si la denuncia debe ser admitida o desechada, o incluso, si es necesario adoptar alguna medida cautelar, empero, para ello, se debe contar con elementos probatorios que la sustenten.

En estos términos, las diligencias que sean ordenadas pueden ostentar el carácter de **preliminares**, esto es, que sean llevadas a cabo de manera previa a la etapa de instrucción del juicio, y, teniendo un panorama mínimo sobre la presunta infracción, se resuelva sobre su desechamiento o admisión.

Incluso, debe razonarse que es un deber jurídico de la autoridad administrativa electoral, analizar el contenido de la queja presentada, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, pero para ello, debe tener los elementos suficientes que la lleven a determinar si el hecho denunciado puede ser constitutivo o no de una infracción, teniendo la facultad de llevar a cabo u ordenar

⁹ Criterio contenido en la jurisprudencia 22/2013, de rubro “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”.

diligencias que considere pertinentes para el desarrollo de la investigación, y a partir de aquí, emitir el acuerdo respectivo¹⁰.

Entonces, si bien el procedimiento que se estudia prevé un lapso de tiempo específico para la eventual admisión de la queja, y que realizada se deberá emplazar al denunciante; tal cuestión debe interpretarse de manera razonablemente flexible, en el sentido que dicho procedimiento no desconoce la **posibilidad de llevar a cabo diligencias preliminares** al pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, lo cual tiene como consecuencia la posibilidad de que la autoridad administrativa se reserve la admisión y emplazamiento a que se refiere el artículo 335, numeral 6 de la ley de instituciones.

Tales diligencias pueden comprender las propuestas por el denunciante y aquellas que la autoridad estime necesario realizar, siendo que los resultados de las mismas pueden ser tomados en consideración para resolver sobre las medidas cautelares y al dictar la determinación correspondiente al estudio de fondo de la queja planteada¹¹.

Ha sido criterio que, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, y no obstante tal circunstancia, no se hace uso de las facultades investigadoras, ello implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia¹².

En este sentido, que el denunciado alegue la vulneración al debido proceso porque la comisión de quejas reservó su

¹⁰ Véase la tesis XLI/2009, de rubro “QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER”.

¹¹ Véase la Tesis LXXVIII/2015 del TEPJF, de rubro “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS RESULTADOS DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES PODRÁN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA RESOLVER EL FONDO DE LA DENUNCIA”

¹² Véase la jurisprudencia 16/2004, de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.”



emplazamiento en el acuerdo de trece de febrero, con lo cual se dejó de atender el contenido de la normativa electoral, tiene como premisa inexacta que forzosamente la autoridad debía llevar a cabo tal diligencia en los tiempos antes señalados, pues como se dijo en párrafos previos, la autoridad administrativa electoral se encontraba en la posibilidad de allegarse de los elementos necesarios para pronunciarse sobre la admisión de la denuncia, y entonces sí, con todo el cúmulo de elementos emplazar al denunciado, ya que ello es acorde con su potestad investigadora.

Debe referirse que tal interpretación de la normativa electoral obedece a un método sistemático, que armoniza las porciones legales de la ley de instituciones y el reglamento, pues este último contempla en su artículo 82, numerales 3 y 5, la posibilidad de que la Comisión de Quejas lleve a cabo diligencias previas a fin de asegurar debidamente el conocimiento de los hechos y la adecuada instrucción del procedimiento, de ahí que, no se estime que devenga algún perjuicio para el denunciado el actuar de dicha autoridad.

La posibilidad de realizar diligencias preliminares a la determinación de admitir o desechar la denuncia, también se estima coherente con el principio contenido en el artículo 16 constitucional, relativo a que nadie sea molestado sino en virtud de un acto fundado y motivado.

Interpretar la normativa electoral de manera estricta en los términos que lo propone el actor, esto es, que dentro del término de veinticuatro horas posteriores a la recepción de la denuncia se determine su admisión, y ahí mismo se emplace al denunciante, negando la posibilidad de realizar diligencias preliminares; llevaría al extremo de emplazar a los denunciados con motivo de escritos de queja que carezcan de materia real sobre la infracción que se comunica.

Interpretación que, a juicio de este Tribunal, acarrearía un acto de molestia que no está fundado y motivado, pues se estaría

emplazando a un procedimiento estéril sobre la base de meros indicios, que podría rozar en la arbitrariedad de la autoridad; además, iría en perjuicio de su naturaleza sumaria y en cierta forma, dejaría de lado un principio de intervención mínima, que busca la menor invasión al derecho de las partes¹³, sin dejar de mencionar que se instruiría un procedimiento con meros indicios.

Es de mencionarse que la Sala Superior del TEPJF ha considerado que, ante la falta de indicios suficientes para iniciar la indagatoria, la Unidad Técnica pueda dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, debiendo ponderar aspectos como a) el objeto del procedimiento; b) la necesidad de su tramitación de forma sumaria.

Al agotarse el citado supuesto, existe un imperativo para la Unidad de justificar la necesidad y oportunidad de erigir esa investigación preliminar de manera previa al pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

Actualizadas las circunstancias que pueden justificar dicha necesidad y oportunidad, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios y suficientes para desarrollar la investigación¹⁴.

En este sentido, no debe perderse de vista que, en el acuerdo de trece de febrero, la Comisión de Quejas refirió que las denuncias versaban sobre la posible comisión de actos anticipados de campaña, por lo que consideraba indispensable ejercer su facultad de investigación de los hechos denunciados, siendo necesario realizar requerimientos y diligencias relacionadas con las conductas. Asimismo, estimó que carecía de indicios suficientes para dar curso al procedimiento, de manera que el plazo para el emplazamiento sería computado hasta en tanto se reunieran los elementos necesarios para decidir sobre su admisión. Por ello,

¹³ Véase la tesis XVII/2015 del TEPJF, de rubro “PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA”.

¹⁴ Véase el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave SUP-REP-8/2014.

puede advertirse que ordenó a la unidad técnica jurídica del Instituto realizar distintas acciones de verificación relacionadas con la denuncia, así como requerimientos.

Es decir, atento a la normativa electoral y a la interpretación de la misma que ya se ha señalado, previo al emplazamiento al denunciado, la Comisión de Quejas estimó necesario y oportuno realizar distintas diligencias preliminares, mismas que, como se dijo, fueron ordenadas en ese mismo acto. Con ello, a juicio de este Tribunal, se ponderó el objeto de las denuncias y la necesidad de tramitar el procedimiento de forma sumaria.

De ahí que, contrario a lo manifestado por el denunciado, en realidad la autoridad administrativa electoral **aún no había admitido las denuncias** interpuestas en los términos del artículo 335 de la ley de instituciones.

Ahora bien, con relación al acuerdo de veintitrés de febrero, el denunciado se duele de que la autoridad administrativa revocó el punto séptimo, del diverso acuerdo de trece del mismo mes, en que reservó el emplazamiento, careciendo de las facultades para realizar tal acción. Asimismo, que hecha tal cuestión, su consecuencia tendría como resultado declarar nulo todo lo previamente actuado. Además, agrega que al emplazarlo no se hizo del conocimiento la infracción que se le imputaba ni los derechos que le asistían.

En cuanto a todo ello, sus alegaciones son infructuosas porque, por una parte, se sustenta en la premisa inexacta antes relatada, referente a que la Comisión de Quejas no podía reservar su emplazamiento, y por otro lado, deja de ver que, si bien la citada autoridad “*deja sin efectos*” el punto referido, en realidad tal cuestión no tuvo ningún efecto perjudicial a su esfera jurídica.

En efecto, si bien puede estimarse que la autoridad electoral podía haber omitido tal apartado, pues ya se señaló **que sí cuenta con la facultad de llevar a cabo diligencias preliminares**, entonces, **tal determinación no tuvo ninguna implicación**

negativa al procedimiento, pues en todo caso, la consecuencia fue admitir el juicio en términos del artículo 335, numeral 7, de la ley de instituciones, y emplazar al denunciado a la audiencia de pruebas y alegatos.

Es decir, el apartado segundo del acuerdo en comento resulta jurídicamente inocuo por carecer de algún efecto real, al no haber trascendido en la sustanciación del procedimiento; entonces, no había lugar a que la comisión de quejas emitiera algún pronunciamiento sobre las actuaciones previamente realizadas, y menos que las mismas fueran declaradas nulas.

Por lo que hace a no haberle hecho del conocimiento la infracción que le imputaban y los derechos que le asistían, dicha alegación también deviene **infundada**, porque como puede verse del oficio CQDPCE/983/2021¹⁵, antes que nada se puntualiza que el mismo se notificaba en cumplimiento al acuerdo de veintitrés de febrero, además, puede leerse que se acompañó un disco CD-R, cuya recepción es posible advertir del acuse que se encuentra en autos, cuestión que además es asentada en la razón de notificación respectiva.

Con relación al disco, en los autos se encuentra asentada la razón de su grabación¹⁶ y el cual, contiene todo lo actuado dentro del expediente CQDPCE/PES/043/2021, incluido el acuerdo de veintitrés de febrero que le fue notificado y por el cual se ordenaba su emplazamiento.

Ahora bien, del análisis de este acuerdo, puede advertirse que en su punto tercero, relativo a la admisión de la denuncia, se señaló de manera expresa que, los actos motivo de la denuncia *“podrían evidenciar una posible comisión de ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA”*.

Por su parte, el punto sexto señaló en su tercer párrafo que, de conformidad con el artículo 336, párrafo 3, de la Ley de

¹⁵ Véase foja 283.

¹⁶ Véase las fojas 285-289.

Instituciones, la falta de asistencia no impediría la celebración de la audiencia. Se puntualiza que, además de lo anterior, dicha porción normativa también establece el derecho del denunciado a responder la denuncia y alegar.

Debe decirse que, al emplazársele, como se mencionó, se le remitieron todas las actuaciones que existían hasta el momento de su emplazamiento, siendo que en las quejas y el acuerdo de admisión, se precisó que el expediente se inició con motivo de quejas que lo señalaban por haber cometido actos anticipados de campaña, por lo que sí tuvo conocimiento de la infracción que se le atribuyó.

Incluso, se destaca que, a pesar de dolerse por no haber sido informado de la infracción, en su escrito de alegatos puede advertirse que **reconoce su emplazamiento mediante acuerdo de veintitrés de febrero**, y que **el motivo de la infracción era por actos anticipados de campaña**¹⁷. En esta tónica, esgrimió argumentaciones frontales encaminadas a que no se tuviera acreditada esta infracción, tales como su conceptualización normativa y de los elementos que la componen.

Entonces, a la luz de todo este contexto, es dable afirmar que, contrario a lo alegado, la Comisión de Quejas sí emplazó debidamente al denunciado, corriéndole traslado del acuerdo respectivo y de todo lo actuado dentro del expediente del Procedimiento; tan es así que, el mismo denunciado se da por enterado de estas situaciones y las combate.

En este sentido, si bien podría decirse que el oficio CQDPCE/983/2021, por el cual se notifica el emplazamiento, no señaló de manera expresa todos los hechos motivo de denuncia, y la infracción que se le imputaba, ni tampoco que contaba con el derecho de defenderse y ofrecer pruebas, lo cierto es que tales cuestiones sí se encontraban inmersas en la documentación con la que fue emplazado, particularmente por lo que hace al acuerdo de

¹⁷ Véase las 359-363.

veintitrés de febrero, del cual, como ya se dijo, sí se hace conoedor, aunado a que también se le corrió traslado con los escritos de denuncia.

Bajo todo este panorama, puede afirmarse que el derecho al debido proceso del denunciado, y las formalidades esenciales del procedimiento, fueron observados durante el procedimiento que se resuelve.

En efecto, la SCJN ha considerado que las garantías del debido proceso contemplan un "núcleo duro" que se han identificado como formalidades esenciales del procedimiento, que garantizan que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Estas son:

- (i) La notificación del inicio del procedimiento;
- (ii) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- (iii) La oportunidad de alegar; y,
- (iv) Una resolución que dirima las cuestiones debatidas

Asimismo, hay otro núcleo relacionado con las garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, **en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto.** Dentro de esta categoría se reconoce el derecho de todas las personas a, entre otras, conocer la causa del procedimiento sancionatorio¹⁸.

En esta tesitura, como se ha señalado en párrafos previos, el denunciado sí fue notificado de la admisión del procedimiento, notificación que se hizo compatible en atención a la naturaleza y reglas que concurren en el procedimiento especial sancionador, corriéndosele traslado con el acuerdo respectivo y las constancias que integraban el expediente. Asimismo, tuvo la oportunidad de contestar la denuncia, ofrecer las pruebas que estimó pertinentes y

¹⁸ Véase la Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), de rubro "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO", con número de registro digital 2005716.



emitir sus alegaciones¹⁹, tal como se advierte de las documentales que obran en el expediente.

Por tanto, debe concluirse que los agravios que encamina a evidenciar la incorrecta sustanciación del procedimiento, devienen **infundados**.

VI. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

Precisado lo anterior, y al no advertirse alguna otra circunstancia que impida emitir el pronunciamiento del fondo de la controversia, se procede al análisis del caso concreto, conforme a lo siguiente.

1. Medios de prueba.

Previo al análisis sobre la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

En este sentido, en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el pasado seis de marzo, la Comisión de Quejas admitió diversos medios de prueba, de cuya apreciación pueden catalogarse de la siguiente manera:

- a) Pruebas ofrecidas por Sofía Aguilera Aguilar Lucas:
 - i. Documental privada. Consistente en fotocopia de su credencial de elector.
 - ii. Técnica. Consistente en fotografías digitales que adjunta en un archivo de Google Drive.
 - iii. Instrumental de actuaciones.
- b) Pruebas ofrecidas por Carmina Larissa Mejía Gómez.
 - i. Documental privada. Consistente en fotocopia de su credencial de elector.
 - ii. Técnica. Consistente en fotografías digitales que adjunta en un archivo de Google Drive.
 - iii. Instrumental de actuaciones.

¹⁹ Véanse las fojas 342-403.

- c) Pruebas ofrecidas por Felipe Alonso León López.
- i. Documental privada. Consistente en fotocopia de su credencial de elector.
 - ii. Técnica. Consistente en dos impresiones fotográficas del espectacular visto en el puente Avenida Hornos San Sebastián Tutla.
 - iii. Técnica. Consistente en dos impresiones fotografías del remolque de la Fundación Mario Pradillo Asociación Civil.
 - iv. La instrumental de actuaciones.
- d) Pruebas ofrecidas por Carlos Said Grijalva Zárate²⁰.
- i. Documental privada. Consistente en fotocopia de su credencial de elector.
 - ii. Técnica. Consistente en cinco impresiones fotográficas que contienen leyendas relacionadas con la propaganda.
 - iii. La instrumental de actuaciones.
- e) Pruebas recabadas por la Comisión de Quejas y Denuncias.
- i. La de inspección. Consistente en la inspección, verificación y certificación de las fotografías aportadas. La misma fue desahogada mediante el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-091/2021.²¹
 - ii. La de inspección. Consistente en el recorrido de búsqueda y verificación realizado en el municipio de Santa Lucía del Camino. La misma fue desahogada mediante el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-111/2021.²²
 - iii. La de inspección. Consistente en la búsqueda exhaustiva en páginas de internet y redes sociales. La misma fue desahogada mediante el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-112/2021.²³
 - iv. Documental. Consistente en el escrito de quince de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el ciudadano Mario Luis Pradillo Sánchez,

²⁰ Se advierte que la Comisión de Quejas equivocó en señalar su nombre, sin embargo, tal cuestión no conlleva mayores perjuicios.

²¹ Visible en fojas 74-164.

²² Visible en fojas 165-168.

²³ Visible en fojas 169-188.



representante legal de la Fundación Mario Pradillo A.C.²⁴.

- v. Documental pública. Consistente en copias certificadas deducidas del expediente CQDPCE/POS/013/2020²⁵.
 - vi. Documental. Consistente en el oficio CEN/CJ/J/164/2021, suscrito por el Encargado de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena²⁶.
- f) Pruebas ofrecidas por Mario Luis Pradillo Sánchez.
- i. Documental privada. Consistente en fotocopia de su credencial de elector²⁷.
 - ii. Documental pública. Consistente en el instrumento número 2789, volumen 27, de tres de abril de dos mil trece²⁸.
 - iii. Documental pública. Consistente en el instrumento número 14364, volumen 152, de fecha uno de octubre de dos mil veinte²⁹.
 - iv. Documental pública. Consistente en el instrumento número 10395, volumen 155, de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho³⁰.
 - v. Documental privada. Consistente en oficio número CQDPCE/938/2021, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.
 - vi. Documental privada. Consistente en citatorio de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, y cédula de notificación de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno.
 - vii. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

Se precisa que en la citada audiencia, con relación a las pruebas ofrecidas por Mario Luis Pradillo Sánchez, la Comisión de Quejas hace mención de la documental consistente en el formato de registro de marca, respecto de la fundación Mario Pradillo y el signo de la misma, tramitado ante el IMPI, misma que admite. Sin

²⁴ Visible en fojas 193-200.

²⁵ Visible en fojas 201-252.

²⁶ Visible en fojas 262-270.

²⁷ Visible en foja 365.

²⁸ Visible en fojas 366-376.

²⁹ Visible en fojas 386-390.

³⁰ Visible en fojas 377-385.

embargo, de la búsqueda cuidadosa en el expediente, no es posible advertir que se encuentre integrada a los autos.

Se estima que tal cuestión no acarrea ningún perjuicio que impida continuar con la resolución del presente asunto, porque la misma se encamina a comprobar la existencia de la fundación, su registro como marca, y las características que componen a la misma, cuestiones que pueden estimarse comprobadas con otros medios de prueba aportados por el denunciado.

2. Valoración probatoria.

Las pruebas antes descritas se valoran conforme a lo siguiente:

Las **documentales públicas** ostentan valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 325, numeral 2, fracción I, en relación con el artículo 326, numeral 2, ambos de la ley de instituciones.

Las **documentales privadas, técnicas, de inspección e instrumental de actuaciones**, en atención al contenido del artículo 325, numeral 3, fracciones II, III, V, y VI, en relación con el diverso 326, numeral 3, dada la naturaleza que ostentan, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al **concatenarse** con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

3. Hechos acreditados.

Es un hecho acreditado por los medios de pruebas que concurren al procedimiento, la existencia jurídica de una persona moral que fue constituida en el año dos mil trece, bajo la razón social de "RED NACIONAL PARA LA INFORMACIÓN CONSULTA CIUDADANA", tal como puede verse en el instrumento notarial número 2789, del volumen número 27, que obra en autos. Su denominación fue modificada en el mes de agosto de dos mil veinte,



a “FUNDACIÓN MARIO PRADILLO ASOCIACIÓN CIVIL” que actualmente ostenta, ello, tal como se puede ver en el instrumento notarial 3769, del volumen 141.

Igualmente, que la asociación tiene por objeto realizar distintas actividades sin fines de lucro, tal como se puede ver del instrumento notarial 10395, del volumen 155, del año dos mil dieciocho, por el cual se protocoliza la reforma al artículo quinto de sus estatutos sociales.

De los elementos de prueba que se ofrecieron y recabaron, se acredita la existencia de diversas actividades en los que se utiliza fundamentalmente la leyenda “fundación Mario pradillo”.

4. Pronunciamiento sobre la conducta.

4.1. Tesis de la decisión.

Se encuentra acreditada la conducta consistente en actos anticipados de campaña, porque del caudal probatorio que obra en autos puede afirmarse que el ciudadano Mario Luis Pradillo Sánchez, ha emitido llamados al voto, así como mensajes con una inequívoca intención electoral, además de realizar distintas actividades a través de la “Fundación Mario Pradillo”, que además preside, con las cuales pretende acercarse a la ciudadanía y que está las relacione con su aspiración de presidir el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, todo lo cual quebranta el principio de equidad en la contienda.

4.2. Marco normativo.

La Constitución General, en el artículo 116, fracción IV, inciso j), establece que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, y de conformidad con las bases establecidas en esa Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Por su parte, la Constitución Local establece en su artículo 25, apartado B, fracción VIII, que la Ley fijará las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Ahora bien, la Ley de Instituciones en su artículo 2, fracción I, conceptualiza los **actos anticipados de campaña**, que consisten en las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **fuera de la etapa de campañas**, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Por su parte, el artículo 190 del mismo ordenamiento jurídico señala que, la **campaña electoral** es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados de partido e independientes, para la obtención del voto. Asimismo, que se entiende por **actos de campaña** las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El numeral 3 del propio artículo dispone que la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Y el numeral 4, que tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.



La interpretación funcional del texto normativo electoral, permite sostener razonablemente que la finalidad del diseño normativo de la Ley Electoral es reservar las expresiones que se dirigen a la ciudadanía para la promoción de las intenciones electorales, sean éstas generales (respecto de algún partido político) o particulares (respecto de alguna precandidatura o candidatura), precisamente a la etapa procesal correspondiente: la de campañas electorales

Al regular los actos anticipados campaña, **se consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para quienes contienden**, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de **ventaja indebida**, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o del candidato correspondiente.

En esta tesitura, la normativa electoral tiene previsto en su artículo 303, que son sujetos de responsabilidad los partidos políticos; los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; los ciudadanos, o cualquier persona física o moral; entre otros.

Por ello, en su artículo 306, fracción I, establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

Ahora bien, en cuanto a la realización de actos anticipados, la Sala Superior³¹ ha sostenido que se actualizan por la concurrencia de determinados elementos; de modo que el tipo

³¹ A través de diversos precedentes, entre otros, los juicios otros, en las sentencias de los SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-JE-39/2019 y SUP-JE-81/2019.

sancionador se configura siempre que se demuestren los elementos siguientes:

- ✓ **Personal.** Que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate. Ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a toda la ciudadanía que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.
- ✓ **Temporal.** Es el periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas o campañas.
- ✓ **Subjetivo.** Consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección.

En este último caso, la Sala Superior³² ha establecido que, para actualizar estas conductas, se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas³³ e inequívocas³⁴ de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la **equidad** en la contienda electoral.

En esta línea, determinó que el mensaje que se transmita, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, debe llamar al voto a favor o en contra de una persona o un partido; publicitar plataformas electorales; o bien, **posicionar a alguien con la finalidad de obtener una candidatura**. Por esto, únicamente se actualizaría el elemento subjetivo, **en principio**, si en las expresiones se advierte el uso de voces o locuciones como las

³² Véase el juicio SUP-JRC-194/2017 y sus acumulados.

³³ De acuerdo con la Real Academia Española, “unívoco es un adjetivo que tiene igual naturaleza o valor que otra cosa”.

³⁴ De acuerdo con la Real Academia Española, “inequívoco es un adjetivo que significa que “no admite duda o equivocación”.

siguientes: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[x] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o bien, cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien.

Conviene señalar que al resolver los expedientes SUP-REP-700/2018 y SUP-REP-52/2019, la Sala Superior del TEPJF, consideró que, el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un **equivalente funcional** de solicitud de un apoyo electoral expreso, o bien, un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

En su análisis, no deben pasarse por alto el contenido de la jurisprudencia 4/2018, de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”; y la tesis XXX/2018, de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”.

Dicho criterio contempla que, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones

trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

4.3. Delimitación previa de las conductas a juzgar.

Previo al análisis de la infracción imputada al denunciado, por razón de orden y a fin de depurar los elementos probatorios, conviene delimitar sobre cuáles de las conductas verificadas dentro del expediente CQDPCE/PES/043/2021, se realizará el análisis de la infracción.

Conviene recordar que el elemento distintivo entre la infracción por actos anticipados de precampaña y actos anticipados de campaña radica en la **temporalidad** en que son cometidas las infracciones a la normativa electoral. Así, tratándose de actos anticipados de campaña, la conducta debe ocurrir “en cualquier momento fuera de la etapa de campañas”.

En esta tesitura, se recuerda que, mediante acuerdo de veintitrés de febrero, al estimar que contaba con los elementos suficientes, la autoridad instructora **decidió admitir** las denuncias de supuestas conductas que constituían una infracción a la normativa electoral, en los términos señalados en el artículo 335, numeral 7, de la Ley de Instituciones y, en este sentido, fijó la conducta por la cual se emplazaría al denunciado, esta es, **actos anticipados de campaña**, infracción sobre la cual este último esbozó sus defensas y alegaciones.

Por esta razón debe considerarse que, aunque se advirtiera una infracción distinta, sobre la base de los mismos hechos y pruebas remitidos, este Tribunal se encontraría **impedido para reclasificar la infracción**, porque de hacerlo, se estaría generando un agravio al denunciado, debido a que ello implicaría la vulneración del principio de *non reformatio in pejus*; pues no es conforme a derecho analizar si las mismas actualizan diversa infracción, debido a que, en la exacta aplicación de la ley en temas de derecho sancionador o disciplinario, no se podría modificar la tipificación llevada a cabo.

Lo anterior, pues debe tenerse presente que, ante la falta de los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo entendido como la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. De este modo, la diferencia entre ausencia de tipo y de tipicidad consiste en que la primera se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente omite describir una conducta como delito, falta o infracción; en cambio, la ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero la conducta realizada no concreta el supuesto normativo.

Ello, ya que es criterio reiterado que, en materia electoral, con las adecuaciones correspondientes, son aplicables los principios reconocidos en el contexto del *ius puniendi* en general, desarrollados y aplicables, fundamentalmente, en el ámbito del Derecho Penal³⁵.

Ahora bien, del acta UTJCE/QD/CIRC-091/2021, no será objeto de juzgamiento de la infracción, la verificación³⁶ realizada respecto de las páginas webs de links <http://mariopradillo.com> y <http://fundacionmariopradillo.org/Site/Index#about>, puesto que de los mismos no se advierte indicio sobre alguna conducta motivo de infracción, al tener elementos genéricos de información sobre el sujeto denunciado y la fundación que preside.

Sin embargo, ello no impide que puedan ser analizados de manera indirecta como parte del contexto, ya que pueden servir como muestra de la realización sistemática de una conducta, y en este sentido, ser concatenados con otros elementos de prueba.

Entonces, los elementos probatorios que obran en autos, y respecto de los que concretamente se acredita la existencia de los elementos personal, temporal y subjetivo, son las pruebas recabadas por la Comisión de Quejas, señalada en el inciso e), según se detalla a continuación:

³⁵ Véase la tesis relevante XLV/2002, de rubro “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”.

³⁶ Que va del reverso de la foja 74 al reverso de la foja 79.

- 1- Del Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-091/2021, los elementos contenidos de la página uno a la dos³⁷.
- 2- Del Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-111/2021, la inspección que se observa en su página cinco³⁸.
- 3- Del Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-112/2021, los elementos contenidos de la página tres a la veintiuno y de la página treinta a la treinta y siete³⁹.

Elementos que pueden ser vistos y se describen en el **Anexo** de la presente sentencia.

A continuación, se procede al estudio.

4.4 Decisión.

Concretamente, las conductas motivo del procedimiento que se resuelve consisten en que, el ciudadano Mario Luis Pradillo Sánchez, ha realizado distintas acciones en el municipio de Santa Lucía del Camino, que han sido difundidas en redes sociales, posicionando su nombre e imagen personal con los colores del partido político MORENA, de cara a la siguiente elección en el municipio.

El procedimiento a resolver fue instaurado con motivo de la infracción electoral consistente en **actos anticipados de campaña**, la cual se encuentra prevista en el artículo 306, fracción I, de la Ley de Instituciones.

En esta tónica, la normativa electoral señala en su artículo 2, fracción I, que los actos anticipados de campaña, **consisten en las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.**

³⁷ Visibles en la totalidad de la foja 74.

³⁸ Véase foja 167.

³⁹ Del reverso de la foja 170 al anverso de la foja 179; y del reverso de la foja 183 al anverso de la 187.

A continuación, se procede a analizar si los actos que se atribuyen al denunciado encuadran dentro de la infracción previamente señalada, de acuerdo con los elementos personal temporal y subjetivo que ha determinado la Sala Superior.

a) Elemento personal.

El presente elemento se refiere a que las conductas denunciadas sean realizadas por los partidos políticos, sus militantes, **aspirantes**, o precandidatos y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate. Ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a toda la ciudadanía que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

Con relación a ello, el elemento en estudio se **estima acreditado**, pues debe señalarse que el ciudadano Mario Luis Pradillo Sánchez aspira a la Presidencia Municipal de Santa Lucía del Camino, por el partido político MORENA, y por ello, ha realizado distintas actividades a través de la “Fundación Mario Pradillo Asociación Civil”, con las cuales es plenamente identificable en atención a su contexto, quebrantando así la equidad en la contienda.

Lo anterior puede ser advertido a través de la concatenación de los distintos elementos que obran en autos, tal como se explica a continuación.

En primer término, debe señalarse que, si bien en las constancias del expediente CQDPCE/PES/043/2021, no obra algún informe de parte del partido político MORENA, en que acepte la afiliación de Mario Luis Pradillo Sánchez, esto no es óbice para tenerlo por colmado, pues tal situación es aceptada por él mismo.

Para explicar tal situación, primero se invoca la prueba documental privada identificada en el inciso f), punto i, del apartado respectivo de esta sentencia, consistente en la copia de la

credencial de elector de Mario Luis Pradillo Sánchez, de donde puede advertirse la fotografía del citado ciudadano. Si bien esta fue calificada como documental privada, no ha lugar a dudas en cuanto a que la persona que ahí aparece es el sujeto denunciado, pues fue aportada por él mismo.

Enseguida, se invoca la prueba recabada por la Comisión de Quejas, consistente en el desahogo del acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-112/2021, relativa a la búsqueda en páginas de internet y redes sociales del nombre o imagen del ciudadano Mario Luis Pradillo Sánchez. En ella puede verse que el personal del IEEPCO certificó la existencia de la página de Facebook <https://www.facebook.com/mariopradillooax> , de donde advirtió el enlace <https://fb.watch/3PyRcmtTxS/>, que contiene un video publicado el ocho de febrero a las ocho horas con treinta y nueve minutos, tal como se muestra en seguida⁴⁰:



De cuyo encabezado se leía:

“Excelente día vecinas y vecinos de #SantaLucíaDelCamino 🇲🇽 con gran entusiasmo les comparto que me registré ante la Comisión Nacional de Elecciones de mi partido

⁴⁰ Véase la foja 186.



Morena, para participar en la contienda interna por la Presidencia Municipal.”

Detallando que en el video aparecía un hombre de tez clara, con cabello corto, que viste de una camisa blanca manga larga, que de un lado tiene un logo en colores: guinda y negro, que **tiene la palabra: “PRADILLO”** y del otro lado tiene un logo de letras en color guinda y negro con la leyenda: “MORENA”.

Vistos los rasgos fisonómicos de la persona que aparece en dicho video⁴¹, a juicio de este Tribunal, no queda duda que corresponde al denunciado, ya que así puede advertirse de la comparación realizada entre la fotografía que aparece en la credencial de elector aportada por él, y el sujeto que aparece dando un mensaje en el video.

Con relación al mensaje, del desahogo del video puede advertirse que dentro de las expresiones que realiza se encuentra la siguiente: *“Me es grato comunicarles que el día de hoy nos hemos registrado ante la Comisión de Elecciones de mi partido Morena para contender por la Presidencia Municipal (...) invito a mis compañeros de partido que también se han registrado a la civilidad y madurez política para que aceptemos el resultado del vencedor no a la división, sí a la unidad y a la cuarta transformación, así lo hará su servidor muchas gracias”*⁴².

En este sentido, concatenando la credencial de elector aportada por el denunciado, el acta circunstanciada antes referida, y el contenido del mensaje, a juicio de este órgano jurisdiccional queda clara su **calidad de aspirante a la Presidencia Municipal de Santa Lucía del Camino**, pues así lo reconoce en el inicio de su mensaje citado. Asimismo, no queda duda que **el sujeto denunciado ostenta la militancia del partido morena**, pues de

⁴¹ Video que es reproducido por este órgano jurisdiccional y se valora, siendo aplicable la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”, con número de registro 2004949; y la tesis P./J. 74/2006, de rubro “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.”, con número de registro 174899.

⁴² Se precisa que el desahogo original omite transcribir dos palabras, error que se enmienda en esta transcripción.

manera expresa hace una invitación a “*mis compañeros de partido*”; siendo aplicable aquel principio de que, “*a confesión de parte relevo de prueba*”.

Sin que a lo anterior devenga algún perjuicio que al contestar las denuncias, el sujeto denunciado hubiere señalado de manera expresa que la página de Facebook de la persona moral que representa fuera <https://www.facebook.com/fundacionpradillo>, puesto que, por una parte, al correrle traslado con dicha acta circunstanciada, tuvo la oportunidad de imponerse de su contenido, y de convenir a sus intereses, impugnarla; y por otra, que al ser conocedor de la misma, **no niega ser él quien aparece en el video**, aunado a que tampoco realiza un mínimo deslinde⁴³ del mismo, en términos del artículo 10 del Reglamento. Sin pasar por alto que la valoración conjunta de los elementos de prueba permite afirmar que es él quien aparece en el video.

Entonces, en atención al elemento en estudio, queda acreditado que Mario Luis Pradillo Sánchez es militante y aspirante a un cargo de elección popular en el municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

b) Elemento temporal.

Este elemento se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas o campañas.

Ahora, el elemento temporal de la infracción consistente en **actos anticipados de campaña**, limita a que la conducta se realice “en cualquier momento fuera de la etapa de campañas”.

Con relación a ello, el calendario electoral aprobado por el IEEPCO señaló que el periodo de campañas para concejalías

⁴³ Cabe señalar que en materia electoral es criterio reiterado que frente a actos de terceros, el sujeto beneficiado con la propaganda debe deslindarse de forma oportuna y eficaz, pues en caso contrario podría ser considerado como responsable, pudiendo observarse la jurisprudencia 17/2010, de rubro “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”, así como criterios de la Sala Regional Especializada y la Sala Superior del TEPJF, por ejemplo: SRE-PSD-03/2018, SRE-PSL-33/2018, SUP-JRC-121/2018, entre otros.

iniciaría el cuatro de mayo. Entonces, debe razonarse que el acto que quiebra la equidad en la contienda y es motivo de la infracción, tendría que ocurrir en este periodo.

En este sentido, a la luz de los elementos probatorios que restan en el expediente y brindan certeza de la circunstancia de tiempo en que fueron realizados, se estima que el elemento en estudio se encuentra **acreditado**.

En efecto, del acta UTJCE/QD/CIRC-091/2021, puede verse que la diligencia de quince de febrero pasado, personal del IEEPCO verificó la existencia de las páginas de Facebook con los nombres de usuario “Mario Luis Pradillo” y “fundacionpradillo”; al igual que los sitios web <http://mariopradillo.com/> y <http://fundacionmariopradillo.org/Site/Index#about>.

Por su parte, mediante acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-111/2021, se advierte que el veintidós de febrero se realizó el recorrido en el municipio de Santa Lucía del Camino, donde pudo percatarse de una casa con el texto “FUNDACIÓN MARIO PRADILLO ASOCIACIÓN CIVIL”.

Asimismo, en el acta UTJCE/QD/CIRC-112/2021, levantada el veintidós de febrero, cuyo objeto era “*realizar una búsqueda exhaustiva en páginas de internet y redes sociales a fin de detectar publicidad que difunda el nombre o imagen del ciudadano Mario Luis Pradillo Sánchez*”, puede verse que el personal del IEEPCO encontró los perfiles de Facebook <https://facebook.com/fundacionpradillo> cuyo nombre de usuario es “*Fundación Mario Pradillo A.C.*”, y <https://www.facebook.com/mariopradillooax> cuyo nombre de usuario es “*Mario Luis Pradillo*”. En dichos perfiles obran las distintas publicaciones a través de las cuales se pretende acreditar la comisión de actos anticipados de campaña.

Dichas diligencias y publicaciones fueron realizadas dentro del lapso en que es posible la comisión de actos anticipados de campaña, acorde a los periodos antes señalados, y de las cuales

pueden advertirse los distintos elementos que, a juicio de la Comisión de Quejas, supuestamente difunden el nombre e imagen del denunciado. Por lo que el elemento en estudio se encuentra plenamente acreditado.

c) Elemento subjetivo.

Dicho elemento consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección.

Ahora bien, la jurisprudencia 4/2018⁴⁴, señala que, los actos anticipados de campaña se actualizan, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a **su finalidad electoral**, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o **se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura**.

En ese sentido, resulta importante resaltar, en primer término que, del análisis de los elementos probatorios, puede afirmarse la **existencia del vínculo** entre el sujeto denunciado **Mario Luis Pradillo Sánchez**, y la persona moral denominada “**Fundación Mario Pradillo Asociación Civil**”, de la cual además es Presidente.

Para hacer notar lo anterior, resulta trascendental mencionar que, la Persona Moral en cuestión, inicialmente fue constituida bajo la razón social “Red Nacional para la Información Consulta Ciudadana”⁴⁵, sin embargo, en el mes de agosto de la pasada anualidad, se llevó a cabo una asamblea de asociados en donde se

⁴⁴ De rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

⁴⁵ Véase la foja 366.



determinó cambiar la denominación a “Fundación Mario Pradillo”, misma que fue protocolizada ante notario público el treinta de septiembre de la misma anualidad, cuestión que puede desprenderse de las pruebas aportadas por el denunciado y las recabadas por la Comisión⁴⁶.

Cabe señalar que en las fechas en que ocurrió tal cambio, el Congreso del Estado ya había emitido el Decreto número 1515, el cual determinó que el proceso electoral en curso iniciaría en los primeros cinco días de diciembre pasado.

Igualmente, debe señalarse que, con motivo de la asamblea de asociados de treinta de septiembre de la pasada anualidad, la cual fue protocolizada el primero de octubre⁴⁷, el ciudadano Mario Luis Pradillo Sánchez, fue nombrado como Presidente de la “Fundación Mario Pradillo”. Se resalta que de la misma acta puede advertirse que el consejo directivo de dicha persona moral se constituyó únicamente por Mario Luis Pradillo Sánchez, como su Presidente, y Mario Luis Pradillo Ayala, como el Secretario, quien por su nombre y apellido puede presumirse tiene una relación filial con el denunciado.

Es decir, conociéndose la fecha de inicio del proceso electoral en curso, poco tiempo antes del mismo, se decidió cambiar la denominación de la Asociación, a una coincidente con el nombre y apellido del denunciado, y designarlo como su presidente, de donde puede advertirse cierta intencionalidad de cara al proceso comicial.

Ahora bien, el denunciado se ha ostentado con dicho carácter, y promocionado las actividades llevadas a cabo por la asociación.

Esto se puede advertir de la entrevista subida al perfil “fundacionpradillo” de la red social Facebook, el pasado once de febrero, misma que es reconocida como página oficial de la

⁴⁶ En ese orden, véase la foja 387, y la foja 236.




⁴⁷ Véase la foja 386 a 389.

Fundación, en donde se hace referencia al ciudadano Mario Pradillo como su Presidente. Del encabezado del mensaje puede leerse:

*“Buenas noches, les compartimos la entrevista de nuestro **presidente**, sobre los trabajos que realizamos en la fundación. #Comparte #LaFuerzaEresTú #HazElBienSinMirarAQuien”*

En la entrevista, el sujeto entrevistado expresa “(...) *si es así es entonces todo esto lo hemos venido haciendo de manera mas masiva desde el mes de octubre del año pasado y bueno pues durante esta incursión territorial que hemos hecho en agencias municipales en agencias de policía en colonias y fraccionamientos del municipio de **Santa Lucía del Camino** específicamente pues hemos detectado muchas necesidades (...)*”

Por otro lado, el veinte de febrero, en diversa entrevista subida a la plataforma de Facebook de la fundación, personal del IEEPCO pudo dar cuenta del siguiente encabezado

“Nuestras acciones en favor de la comunidad están destacando a nivel nacional... Les compartimos la entrevista que le realizó el "Padre del Análisis Superior": David Páramo   , a nuestro presidente. #LaFuerzaEresTú #HazElBienSinMirarAQuien ”

Y en donde el entrevistador expresa “(...) *hoy les voy a presentar a un amigo mío, un querido amigo a Mario Pradillo, que allá en Oaxaca, **en Santa Lucía del Camino**, tiene, esta haciendo cosas, es un empresario*”. Y mas adelante el entrevistado reconoce “*mira, desde el año pasado, octubre desde que iniciamos hemos beneficiado aproximadamente a quince mil personas de manera directa (...)*”.

También debe tenerse en cuenta que el logo que aparece en la página de Facebook reconocida por el denunciado como de la fundación, **resalta preponderantemente su apellido** “PRADILLO”, y el nombre de usuario añade su nombre propio “Mario” para quedar como “FUNDACIÓN MARIO PRADILLO”, como se ve a continuación:



Igualmente, es relevante destacar la publicación realizada en la página de Facebook de la fundación, el dos de febrero⁴⁸, visible en el link: <https://www.facebook.com/fundacionpradillo/posts/197507912117149>, donde se promocionan las “jornadas de valoración nutricional”. En dicha publicación se aprecian cuatro fotografías a color, las cuales tienen una marca de agua que dice “Mario Luis Pradillo”, tal como se enseña ahora:



⁴⁸ Visible en el número 3, inciso I, letra f, del anexo de la sentencia.



Es decir, a pesar de que estas actividades fueron llevadas a cabo por la “Fundación Mario Pradillo”, puede afirmarse que, en realidad, con dichas actividades de la fundación se pretende beneficiar a “Mario Luis Pradillo”, sujeto que, en el contexto del proceso electoral y por los otros elementos antes mencionados, no puede ser otro que Mario Luis Pradillo Sánchez, quien fue denunciado por actos anticipados de campaña.

La relación entre la persona moral y física que se ha venido describiendo, también puede ser constatada del análisis de los mensajes publicados en el perfil de Facebook “fundacionpradillo” y “mariopradillooax”, en los que se puede ver la coincidencia entre los



hashtags (#), #LaFuerzaEresTú y #HazElBienSinMirarAQuien, así como #SantaLucíadelCamino, el cual enseña la demarcación por la cual pretende competir.

Ahora bien, todos los elementos señalados anteriormente, por cuanto hacen a su individualidad, tienen el carácter de indicios, pero que, **valorados en conjunto** dejan ver la intención de utilizar a la “Fundación Mario Pradillo” y las diversas actividades que realiza para posicionarse anticipadamente al inicio de las campañas.

Esto, pues ya se dijo que pocos meses antes de iniciar el proceso electoral, la asociación cambió su denominación que podría decirse era genérica, a una más específica, que se compone del nombre y apellido del denunciado, quien además funge como su presidente. Asimismo, dicho sujeto aparece en un video en el que viste una camisa con un logo en colores guinda y negro, con la palabra “**PRADILLO**”, el cual encuentra grandes semejanzas con el que pertenece a la asociación civil, en donde reconoce sus aspiraciones por la Presidencia Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca. Aunado a que aparecen imágenes que hacen referencia expresa a él.

Estas cuestiones hacen posible que, en el contexto en que nos encontramos, las acciones que pueda llevar a cabo la fundación se asocien con su nombre e imagen, lo cual hace plenamente identificable a Mario Luis Pradillo Sánchez.

En este punto, no se obvia que el denunciado señala que la razón social de la persona moral está compuesta por el nombre del socio fundador Mario Luis Pradillo Ayala, sin embargo, dicha defensa es **intrascendente**, porque este ciudadano, el denunciado y la persona moral, coinciden por cuanto hace a “Mario Pradillo”, sin embargo, es el último quien preside a la fundación. Además, es evidente que con dicha alegación pretende aprovecharse desde un punto de vista en exceso formalista, que encamina a fin de evadir

los actos que en realidad realizó, pero que en realidad hace más evidente su intento de defraudar el sistema electoral.

Aunado a lo anterior, el perfil de Facebook “mariopradilloax”, muestra como foto de portada al sujeto denunciado, y de las publicaciones que fueron verificadas y se describen en el anexo de la sentencia, se advierte distinta actividad realizada por él. Recordándose que, no obstante haber conocido la existencia de tal página, el denunciado no se deslinda de ella de forma oportuna y eficaz, en términos del artículo 10 del Reglamento, lo que lleva a concluir su propiedad⁴⁹.

En tal contexto, debe tenerse presente la verificación realizada en el acta UTJCE/QD-112/2021, visible en el número 3, inciso II, del anexo de la sentencia, concerniente al perfil de Facebook “mariopradilloax”, y en cuya foto de portada aparece el denunciado, mismo que ya se dijo no desconoció, de donde se estima indudable el llamado a votar en favor de él. Tal imagen es la siguiente:



Se recuerda que, se ha establecido que, el mensaje que se transmita debe llamar al voto a favor de una persona, mediante locuciones como: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[x] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”. En este sentido,

⁴⁹ Siendo aplicable por analogía y en lo conducente también la jurisprudencia 17/2010, de rubro “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”.



se advierte inequívoco el llamado de apoyo que realiza el sujeto denunciado, incluso, aprovechándose de elementos gráficos, como lo es el círculo y la paloma que se ven.

Junto con ello, también resulta sumamente relevante la verificación visible en el número 3, inciso II, letra e, del anexo de la sentencia, que hace referencia al link <https://fb.watch/3PyRcmtTxS/>, del mismo perfil de Facebook “mariopradillooax”, donde aparece una publicación que contiene un video grabado, en que el denunciado expresó de manera explícita:

*“Me es grato comunicarles que el día de hoy **nos hemos registrado** ante la Comisión de Elecciones de mi partido Morena para contender por la **Presidencia municipal**”*

De la sola frase transcrita se puede colegir que, al externar su aspiración a la presidencia municipal, **buscaba posicionarse como aspirante** dentro del proceso comicial en que nos encontramos⁵⁰.

Dicha frase debe ser analizada con otras que también emitió dentro del video en cuestión, tal como: *“hace 21 años trabajamos por primera vez en este municipio (...) ahí supimos que debíamos regresar para y **por el municipio a trabajar** ya que este es nuestro hogar, hoy mas que nunca **me siento preparado para asumir la mas alta responsabilidad** que representa **mejorar las condiciones de vida de todos y todas**, he recorrido las dos agencias municipales, la agencia de policía, las colonias y los fraccionamientos, así como el caso de la población, **donde he platicado con los vecinos y vecinas**, quienes **me han platicado sus preocupaciones, sus demandas, sus necesidades pero sobre todo, sus propuestas (...)**”*

Con las distintas frases previamente resaltadas, puede advertirse que tal mensaje tiene una **inequívoca intención electoral**, pues realiza un llamado a la ciudadanía receptora del

⁵⁰ En el juicio SX-JE-74/2021, se emitió un pronunciamiento similar.

mensaje a que consideren su postulación a la presidencia municipal, ya que, se siente preparado para asumir la más alta responsabilidad y mejorar sus condiciones de vida, pues ha recorrido, platicado y escuchado a la población, lo cual se entiende como una advertencia de aquello que va a ocurrir si accede a tal cargo. Esto, fuera de los tiempos legalmente permitidos.

Lo anterior, no puede verse de forma aislada o escindirse de las actividades que ha realizado la persona moral denominada “fundación Mario pradillo”, dentro del tiempo antes acreditado, mismas que pueden verse en el número 2, inciso I, letras b, c, d, f, h, del anexo de la presente sentencia.

En ellas, se advierte como al amparo de actividades que realizan con motivo de su función social, en realidad se pretende resaltar fundamentalmente el nombre “PRADILLO”, a fin de relacionarlas con el sujeto denunciado, como fue explicado previamente, es decir, **con las supuestas labores altruistas que realiza dicha fundación, se promociona exaltadamente la imagen del denunciado de manera anticipada.**

Ahora bien, establecido que con sus conductas el sujeto denunciado realizó manifestaciones inequívocas para llamar a votar a su favor, la jurisprudencia 4/2018, contempla que también debe verificarse:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca;
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En este sentido, el **primero de los puntos** se encuentra actualizado, pues ya se dijo que el denunciado sí realizó expresiones que objetivamente pueden calificarse como llamados al voto, pues puede verse la portada del perfil de Facebook antes señalado, en donde se apreciaba la leyenda “*si a tu casa llega la*

encuesta mario pradillo es la respuesta”, seguido de un círculo marcado por el símbolo conocido como “paloma”, en clara muestra de llamamiento a votar por él.

Junto con esta expresión objetiva, de un análisis conjunto del contexto y todas las pruebas que se están juzgando, también pueden advertirse **significados equivalentes** de apoyo hacia su aspiración de gobernar el municipio.

Con relación a ello, el TEPJF ha sostenido⁵¹ que, para determinar en qué casos se pueden interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso, se deben verificar los siguientes pasos:

a) Análisis integral del mensaje: Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).

b) Contexto del mensaje: El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las **comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados** como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos **o bien en su beneficio**.

En este sentido, del análisis concatenado de todos los elementos de prueba, consistentes en la actividad realizada por la “**Fundación Pradillo**” y publicada en su página de Facebook, así como la **aspiración a la presidencia municipal que tiene el**

⁵¹ En el juicio identificado con la calve SUP-REC-700/2018.

denunciado, puede verse que la primera, amparada en su función como asociación, realizó actividades de beneficio a la población, tales como:

- La entrega de quinientas pruebas rápidas de Covid-19 para vecinos de Santa Lucía del Camino.
- Consultas nutricionales gratuitas, que de ser necesario incluían toma de hemoglobina para detectar anemia o nivel de hierro en la sangre, llevadas a cabo en el municipio de Santa Lucía del Camino.
- Jornadas de esterilización.
- Jornadas de valoración nutricional, llevadas a cabo en Santa Lucía del Camino.
- Ofrecer productos de la canasta básica a menor costo comercial, en la colonia Santa Cecilia, de Santa Lucía del Camino.

Actividades que fueron difundidas en redes sociales, y de manera lógica hacia los habitantes de Santa Lucía del Camino, y que puede decirse ocurrieron de manera sistemática durante el periodo que se verificó.

Estas, deben verse junto con el contexto del caso, consistente en que, pocos meses antes del inicio del proceso electoral, la **persona moral cambió su nombre a fin de hacerlo identificable con el del sujeto denunciado**, además que, precisamente es él quien funge como **presidente de la Asociación**, aunado a que está acreditado que dichas actividades ocurrieron durante un periodo no permitido.

Todo lo cual, cobra relevancia en el momento en que el sujeto denunciado **hace del conocimiento de la ciudadanía su aspiración a Presidir el Ayuntamiento**.

Así, se estima que tales actividades tienen como objeto real promover el nombre del sujeto denunciado dentro del municipio de Santa Lucía del Camino, y en esta medida, **que los ciudadanos relacionen estas actividades bondadosas con su aspiración de presidir el ayuntamiento**, buscando con ellas acercarse a la

población y ganar su aprobación, cuestión que evidentemente **le origina un beneficio** dentro del proceso electoral en curso.

En este sentido, el análisis integral de los mensajes, vistos a la luz del contexto, permiten advertir una **voluntad específica del denunciado para posicionarse como aspirante a la Presidencia municipal** antes mencionada, **a través de elementos objetivos y de equivalentes funcionales**.

Ahora bien, por cuanto hace al **punto numero dos** de la jurisprudencia antes mencionada, relacionado con que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda; también se estima actualizado, pues todas las conductas de las que se ha venido hablando fueron obtenidas y verificadas de los perfiles de Facebook “fundacionpradillo” y “mariopradillooax”, mismas que puede verse que han tenido actividad digital por lo que hace a haber obtenido reacciones, comentarios y haber sido compartidos. Sin que se deje de observar que, las actividades que fueron realizadas, por sí solas trascendieron a la ciudadanía.

Cabe precisar que, respecto al nivel de trascendencia que pudiera generarse, en el contexto en que ocurren los mensajes, deben analizarse las siguientes variables⁵²:

1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente;
2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido, y
3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

⁵² Véase la tesis XXX/2018, del TEPJF, de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”.

Respecto de ello, queda claro que toda la conducta se encontró **dirigida a los ciudadanos del municipio de Santa Lucía del Camino**, lo cual puede desprenderse no solo del lugar en que se llevaron a cabo las actividades de acercamiento hacia ella, sino también por los mensajes en la plataforma de Facebook, pues puede verse que se postean con #SantaLucíaDelCamino. Aunado a que del contenido de las publicaciones señaladas en las letras *b*, y *d*, del número 3, inciso II, del Anexo de esta sentencia, puede verse que se donaron quinientas pruebas rápidas de Covid-19 a los vecinos de dicho municipio, y se esterilizaron más de doscientas mascotas.

Es decir, la trascendencia a la ciudadanía ocurrió por la **vía digital**, mediante las publicaciones en redes sociales, y también de **manera personal** a través de las actividades de la fundación.

Precisándose que, por cuanto hace a las plataformas de Facebook, estas son de **acceso público**, aun sin necesidad de tener aperturada una cuenta; y, por cuanto hace a las actividades de la fundación, por medio de las cuales se buscaba posicionar al denunciado tal como se explicó previamente, si bien son lugares privados, en realidad eran de **acceso libre**, pues resulta lógico pensar que, si promocionaban apoyo a la población, su acceso a las instalaciones se encontraba abierto para quienes buscaran recibirlo.

De ahí, se colige que todas las conductas denunciadas, valoradas bajo el contexto en que ocurrieron, sí trascendieron al conocimiento de la ciudadanía, lo cual tuvo como efecto que el sujeto denunciado se posicionara previamente al inicio de las campañas electorales.

Entonces, puede afirmarse que el **elemento subjetivo en estudio se encuentra acreditado**, pues el denunciado Mario Luis Pradillo Sánchez, realizó expresiones y actos con la intención de promover su nombre e imagen de cara a su aspiración por la Presidencia Municipal de Santa Lucía del Camino.



Tomando en cuenta todo lo anterior, las defensas realizadas por el sujeto denunciado resultan infructuosas para combatir la infracción que se le imputa, porque con las mismas pretende hacer ver que las actividades de la fundación fueron realizadas con motivo de su objeto social, persona moral que lógicamente no puede contender a un cargo de elección popular. Sin embargo, tal como fue explicado en el cuerpo de la presente resolución, a la luz del contenido de autos y del contexto que se desprende, es posible trazar un vínculo inescindible entre la actividad de ella y su pretensión de obtener la Presidencia Municipal de Santa Lucía del Camino.

Siendo trascendente que, poco tiempo antes del inicio del proceso electoral, se haya cambiado el nombre de la persona moral a otro con el que es posible relacionar al denunciado, pues la asociación se identifica con el nombre y apellido del denunciado, quien además, es presidente de ella. Si esto se concatena con que exteriorizó su pretensión de obtener un cargo de elección popular, y que las actividades que fueron verificadas y se encuentran en la plataforma digital, van dirigidas únicamente a los habitantes del municipio que pretende gobernar; su defensa realmente pretende beneficiarse de la existencia de dos personas, una física y otra moral, cuyas actividades y aspiraciones son distintas.

Empero, tal interpretación podría calificarse como una especie de fraude a la ley, porque, si bien es cierto son personas distintas, de las cuales solo una puede acceder a un cargo popular, lo cierto es que la física resulta ser presidente y representante legal de la moral, se identifican con la misma denominación, y una realiza sus actividades en el municipio que pretende ser gobernado por la otra; sin que se deje de lado en este punto que, el domicilio legal de la moral es en municipio diverso a Santa Lucía del Camino⁵³.

⁵³ Tal cuestión puede advertirse del instrumento notarial 2789, volumen número 27, en donde se lee que el domicilio de la Asociación “Red Nacional para la Información Consulta Ciudadana” se encuentra ubicado en **el municipio de Oaxaca de Juárez**, el cual, es el mismo en donde se celebró la asamblea de treinta de septiembre de dos mil veinte, según se ve del diverso instrumento 14,364, volumen número 152, visibles en las fojas 366 y 387, respectivamente.

Por su parte, tampoco favorece que alegue que los colores de la fundación que preside y el partido político MORENA sean diversos, según los códigos que señala. Ello, en respuesta a que en las denuncias se decía que intentaba ser identificado con los colores de dicho instituto político. Lo anterior, porque ya se dijo que el actor reconoció a través de un video pertenecer a él.

Por cuanto hace a la defensa de que las pruebas que se acompañan a las denuncias no resultan idóneas ni pertinentes para acreditar las imputaciones hechas, aunado a que son elementos técnicos fácilmente manejables y alterables; tampoco le beneficia, pues no combate las pruebas aportadas por la Comisión de Quejas que, además, fueron obtenidas de páginas de redes sociales.

Por cuanto hace al señalamiento de que las pruebas de los denunciados no acreditan actos anticipados de campaña, y con ello también incumplen con la carga de la prueba, dicha alegación resulta infundada, porque es a raíz de la denuncia y los indicios aportados en ella, que la Comisión de Quejas realiza la investigación correspondiente y recaba los elementos que consideró pertinentes, con los cuales se le dio vista al sujeto denunciado. Valorando dichos elementos a la luz de la infracción imputada, se llega a la conclusión que la misma se encuentra acreditada.

Por todo lo expuesto previamente, este Tribunal llega a la conclusión que se encuentra acreditado el elemento personal, temporal y subjetivo, y en consecuencia, **se acredita la infracción a la normativa electoral, consistente en actos anticipados de campaña del ciudadano Mario Luis Pradillo Sánchez.**

4.5 Calificación de la infracción e individualización de la sanción.

Acreditada la infracción a la normativa electoral por la realización de actos anticipados de campaña, según los artículos 303, fracción II, en relación con el diverso 306, fracción I, lo

correspondiente es proceder a calificar la gravedad de la falta y determinar la sanción correspondiente.

Para ello, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 322 de la Ley Electoral, el cual determina que se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que considerarán las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El bien jurídico tutelado al prohibir la comisión de actos anticipados de campaña, es la **equidad** en la contienda.

Con vista en ello, se procede a analizar los elementos antes transcritos, a fin de calificar correctamente si la infracción actualiza el grado de: levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor⁵⁴.

En este sentido, por lo que hace a las circunstancias de **modo**, la infracción se cometió mediante la realización de diversas actividades que posicionaron de manera anticipada al inicio de las campañas al sujeto denunciado; asimismo, se acreditaron publicaciones en la página de Facebook “mariopradilloax”, en que llama a votar en su favor y se posiciona como buen prospecto para ser el Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino.

⁵⁴ Sirve de forma **orientadora** la jurisprudencia no vigente por acuerdo general 24/2003, de rubro “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”.

En cuanto a las circunstancias de **tiempo**, se encontró acreditado que dichas actividades ocurrieron durante el periodo previo al inicio de las campañas, el cual, según el calendario electoral comenzarán el cuatro de mayo, siendo que de conformidad con las diligencias de verificación, se constató su existencia desde el mes de febrero del año en curso.

Por lo que hace a las circunstancias de **lugar**; las mismas ocurrieron en el municipio de Santa Lucía del Camino, del cual pretende ser candidato el infractor.

Conviene precisar que, dada la mecánica en que ocurrieron los hechos, es posible decir que fueron desplegadas un conjunto de actividades que se encaminaron hacia el mismo fin, posicionar anticipadamente al sujeto denunciado, de ahí que, pueda afirmarse la existencia de una **pluralidad** de faltas.

Por lo que respecta a las **circunstancias socioeconómicas** del infractor, debe puntualizarse que no obra en autos algún elemento que dé certeza de la misma, sin que ello sea impedimento para imponer la sanción respectiva.

En cuanto a las **condiciones externas y medios de ejecución**, se puntualiza que las conductas desplegadas ocurrieron en el contexto del desarrollo del proceso electoral en curso, y fueron realizadas por el sujeto denunciado, aprovechándose de la persona moral que preside, a través de contacto directo con los ciudadanos del municipio y publicaciones en redes sociales, que tuvieron como resultado posicionarlo de manera adelantada al inicio de las campañas dentro del municipio.

De autos no se advierte algún antecedente que dé luz sobre la **reincidencia** en la comisión de la infracción analizada.

Por lo que hace al **monto del beneficio**, lucro o daño; el caso que se conoce no trata de una infracción que involucre algún beneficio económico, pues en todo caso, el beneficio fue



posicionarse frente al electorado de manera anticipada, vulnerando el principio de equidad en la contienda.

Entonces, tomando en consideración todas las cuestiones anteriores, este tribunal estima que el grado de la infracción debe calificarse como **leve**, resultando relevante para ello las siguientes consideraciones:

- El bien jurídico afectado fue la equidad en la contienda.
- El sujeto denunciado se sirvió de la persona moral que preside para realizar actividades que buscaron obtener la simpatía de los habitantes de Santa Lucía del Camino, las cuales fueron publicadas en la red social de dicha persona.
- Mediante publicaciones en redes sociales, el sujeto denunciado llamó a la ciudadanía de dicho municipio a votar por él, haciendo ver que era una buena opción para presidir el municipio, cuestiones que sí fueron del conocimiento de la ciudadanía.
- La infracción ocurrió fuera de los tiempos permitidos por la normativa electoral.

En consecuencia, resulta procedente imponer alguna de las sanciones previstas en el artículo 317, fracción III, de la ley de instituciones, debiéndose observar la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.

Entonces, acorde con la calificación de la falta cometida, la sanción correspondiente es la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Igualmente, se le **exhorta** para que en lo sucesivo ajuste su comportamiento a los tiempos y formas previstos por la normativa electoral.

VII. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese de forma electrónica a los denunciados Sofía Lorena Aguilera Lucas; Carmina Larissa Mejía Gómez; Felipe

Alonso León López, y Carlos Said Grijalva Zárate, en el correo electrónico señalado en su escrito de denuncia⁵⁵; y a Mario Pradillo Sánchez como denunciado, en el correo electrónico señalado en su contestación⁵⁶; y mediante oficio a la autoridad responsable, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local, así como el acuerdo general 7/2020, del pleno de este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Primero. Se acredita la **existencia de actos anticipados de campaña**, atribuidos a **Mario Pradillo Sánchez**, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

Segundo. Se **amonesta públicamente** a **Mario Pradillo Sánchez**, y se le exhorta a que en lo sucesivo ajuste su conducta a la normativa electoral.

Notifíquese en los términos precisados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** presidenta, y los Magistrados **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado provisional, quienes actúan ante la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y cuenta en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe, en términos de lo dispuesto por los acuerdos generales 01/2021 y 02/2021, emitidos por el Pleno de este Tribunal.

⁵⁵ Véanse las fojas 19, 26, 33, y 41.

⁵⁶ Véase la foja 343, 347, 351, 355

ANEXO

1- Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-091/2021.

a. Link:

https://www.facebook.com/mariopradilloax/?ref=page_intrenal

En cuya diligencia se verifican las pruebas aportadas por los denunciantes. asentó lo siguiente:

“se visualiza una página de Facebook con nombre de usuario Mario Luis Pradillo, misma que tiene como foto de portada la imagen de un hombre de tez morena clara, cabello corto color negro, que viste una camisa color blanca con el texto impreso: PRADILLO, así mismo se observa un fondo de color blanco con el siguiente texto:

“si a tu casa llega la encuesta Mario pradillo es la respuesta”

Seguido de la figura color guinda de una paloma; como se muestra en la siguiente captura de pantalla.”



2- Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-111/2021.

En dicha diligencia de verificación se realiza un recorrido en el municipio de Santa Lucía del Camino, a fin de advertir anuncios que difundan el nombre o imagen del denunciado. En el acta se asienta lo siguiente:

“siguiendo con el recorrido, en el citado municipio, me percaté de que en la calle Geranios, misma que se encuentra entre la calle Almendros y Tercera Privada de Geranios en la Colonia Las Flores, por así cerciorarme al leer la nomenclatura vial, se ubica un inmueble de dos niveles, con puertas y ventanas en color verde, pintado de color blanco y con letras en

colores rosa y gris, el texto: “FUNDACIÓN MARIO PRADILLO ASOCIACIÓN CIVIL”. Como se muestra en la siguiente fotografía.”



3- Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-112/2021.

En dicha diligencia se realiza una búsqueda exhaustiva en páginas de internet y redes sociales a fin de detectar la difusión o imagen del denunciado.

I. Perfil: <https://www.facebook.com/fundacionpradillo>.

En ella el personal del IEEPCO asentó lo siguiente: “una página de Facebook con nombre de usuario Fundación Mario Pradillo A.C, misma que tiene como foto de portada un logo de fondo blanco con letras en colores guinda y negro, con el texto: “FUNDACIÓN PRADILLO ASOCIACIÓN CIVIL”. Asimismo, como foto de perfil principal se observa una imagen de fondo blanco con letras en colores guinda y negro con la siguiente leyenda: “fundación pradillo asociación civil” Como se muestra a continuación”



a. Link: <https://fb.watch/3NmSu294nO/>

El personal da cuenta de un video subido el veinte de febrero a la red social de la fundación, con una duración de diez minutos con once segundos, con el encabezado siguiente:

Nuestras acciones en favor de la comunidad están destacando a nivel nacional...

Les compartimos la entrevista que le realizó el "Padre del Análisis Superior": David Páramo 📰🗣️📺, a nuestro presidente.

#LaFuerzaEresTú #HazElBienSinMirarAQuien

Como se muestra a continuación:

Como se muestra en la siguiente captura de pantalla:



Y cuyo contenido puede verse de las fojas ciento setenta y uno al reverso de la ciento setenta y tres.

b. Link:

<https://www.facebook.com/fundacionpradillo/posts/208639841003956>

El personal del Instituto visualizó una publicación de dieciocho de febrero del presente año, a las 21:01 horas, acompañada del encabezado imagen siguiente:

👤 Continuamos entregando las 500 pruebas rápidas de Covid-19 🧪, que nos donaron para vecinos de #SantaLucíaDelCamino.

Sólo mándanos un inbox con tu número de teléfono 📞 y dirección para que uno de nuestros voluntarios se comuniqué contigo.

#LaFuerzaEresTú #HazElBienSinMirarAQuien



En la imagen se muestra a una persona de sexo masculino y una persona de sexo femenino, ambas parecen sostener en sus manos una caja pequeña blanca. En el superior derecho de la imagen hay una marca de agua de unas letras en colores: blanco y guinda, con la leyenda:

"FUNDACIÓN PRADILLO ASOCIACIÓN CIVIL"

c. Link: <https://fb.watch/3OiqPSGBHy/>

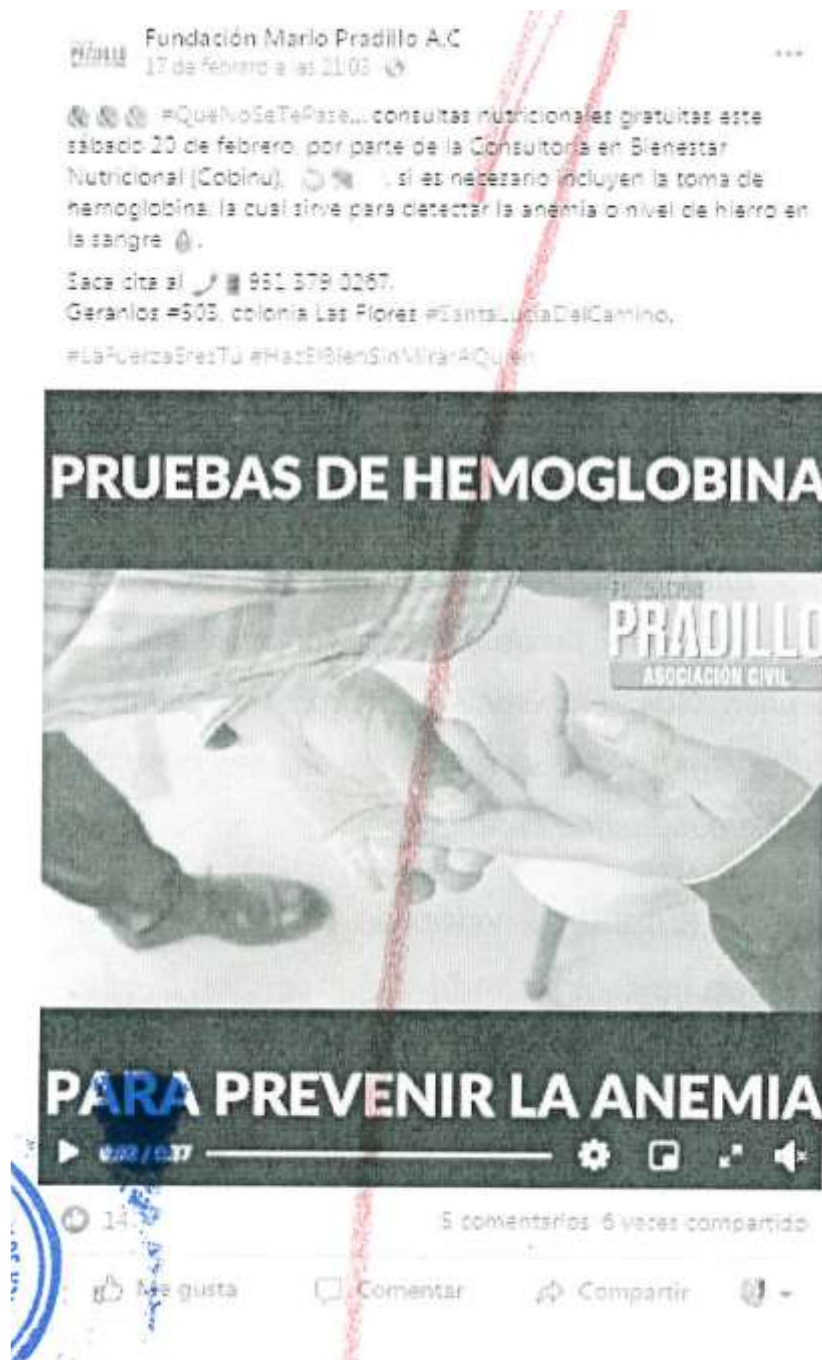
El personal del instituto verificó la publicación de diecisiete de febrero a las 21:03 horas, en la que se contiene un video, con el encabezado:

“#QueNoSeTePase... consultas nutricionales gratuitas este sábado 20 de febrero, por parte de la Consultoría en Bienestar Nutricional (Cobinu), si es necesario incluyen la toma de hemoglobina, la cual sirve para detectar la anemia o nivel de hierro en la sangre.

Saca cita al 951 379 0267

Geranios #503, colonia Las Flores #SantaLucíaDelCamino.

#LaFuerzaEresTú #HazElBienSinMirarAQuien”



d. Transmisión en vivo.

El personal del instituto verificó que en la página de Facebook había la publicación de una transmisión en vivo, realizada el diecisiete de febrero a las 13:16 horas, en donde aparecían tres femeninas, y se expresaba lo siguiente:

"JORNADA DE ESTERILIZACIÓN"

Realizada el día diecisiete de febrero a las 13:16 horas, consta de setenta y seis reacciones, diecinueve comentarios y veinte veces compartidos, en mismo se observan a tres femeninas que expresan lo siguiente:

Voz femenina 1:

Hola amigos, que tal ¿Cómo están? Yo soy (audio sin distinción), de fundación pradillo, estamos muy contentos porque el día de hoy, estamos teniendo la primer jornada de esterilización para perros y para gatos, estamos muy contentos porque tenemos a más de doscientas mascotas que sus dueños responsablemente los trajeron para esterilizarlos, le damos las gracias a Sandra quién forma parte de peludos agradecidos quienes estuvieron apoyando en toda esta jornada, Sandra por favor explícanos este proceso para esterilización.

Voz femenina 2:

El proceso es muy rápido no les quita mucho tiempo es de llegar pasar a pesar sus animalitos de ahí pasan al área de anestesia ya anestesiados, un voluntario los mete a cirugía salen a recuperación ahorita por la pandemia los familiares no pueden estar con ellos pero en cuanto empiecen a recuperarse se les entregan a sus dueños.

Voz femenina 3:

Pues como siempre fundación pradillo estamos implementando nuevas jornadas socialmente responsables, con el fin de ayudar a todos los sectores de la población, en este caso son los animalitos, han venido dueños con gatitos perritos mascotas la verdad estamos muy contentos con su respuesta, síguenos en redes sociales para que sepan de nuestras próximas fechas de esterilización.

Aunado a lo anterior, verificó que durante el video se muestra una marca de agua, con fondo guinda y letras en colores: guinda y blanco, como se muestra:

"FUNDACIÓN PRADILLO ASOCIACIÓN CIVIL"

Tal y como se muestra en la siguiente captura de pantalla



e. Link: <https://fb.watch/3OIK6QuNUP/>

Se verifica la publicación del día trece de febrero de dos mil veintiuno; con una duración de seis minutos con veintiséis segundos, con el siguiente encabezado:

“Buenas noches, les compartimos la entrevista de nuestro presidente, sobre los trabajos que realizamos en la fundación. #Comparte #LaFuerzaEresTú #HazElBienSinMirarAQuien”

En donde se asentó que en el video se visualizaba una persona del sexo masculino, con un micrófono al frente, viste una camisa blanca manga larga, con un logo y letras de color guinda, como se muestra a continuación:



Con relación al contenido de la entrevista, la misma puede verse del reverso de la foja 176 al reverso de la foja 178.

f. Link:

<https://www.facebook.com/fundacionpradillo/posts/197507912117149>

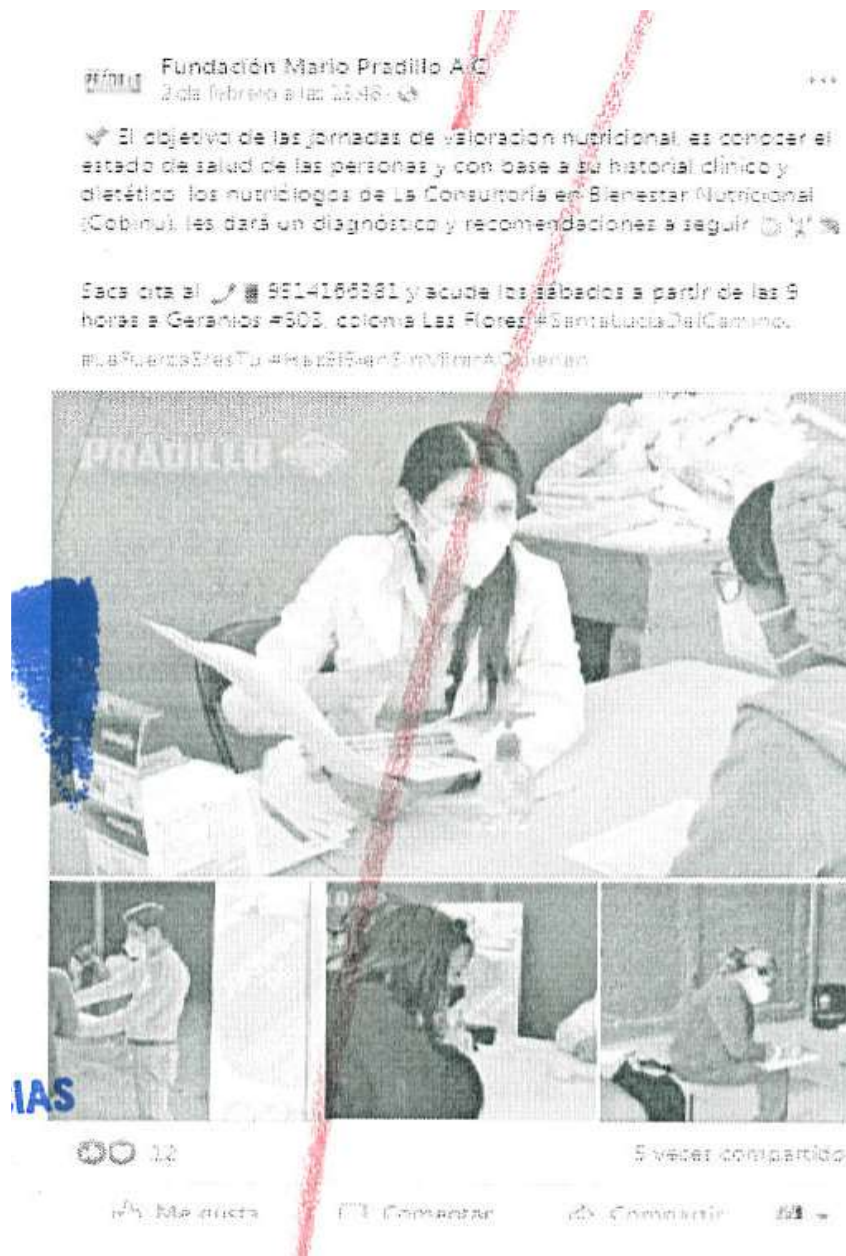
Se verifica la publicación de dos de febrero de dos mil veintiuno, que consta de cuatro fotografías a color, con el siguiente encabezado:

“📌 El objetivo de las jornadas de valoración nutricional, es conocer el estado de salud de las personas y con base a su historial clínico y dietético, los nutriólogos de La Consultoría en Bienestar Nutricional (Cobinu), les dará un diagnóstico y recomendaciones a seguir 🍏🥗🥤📄.

Saca cita al 📞9514166381 y acude los sábados a partir de las 9 horas a Geranios #503, colonia Las Flores #SantaLucíaDelCamino.

#LaFuerzaEresTú #HazEIBienSinMirarAQuien”

Y muestran la captura de pantalla:



Asimismo, verifican que la publicación cuenta con una serie de cuatro imágenes a colores con marca de agua que a su texto dice: “Mario Luis Pradillo”, en las que se observan personas tanto sentadas y de pie, asimismo en diferentes imágenes se distinguían lonas con los textos: la primera, “JORNADA DE VALORACIÓN NUTRICIONAL” y la segunda en la parte superior el logo de la Fundación MARIO PRADILLO ASOCIACION CIVIL y con letras grandes en la parte de en medio dice “DONACIONES”.

g. Link:

<https://www.facebook.com/fundacionpradillo/posts/196800098854597>

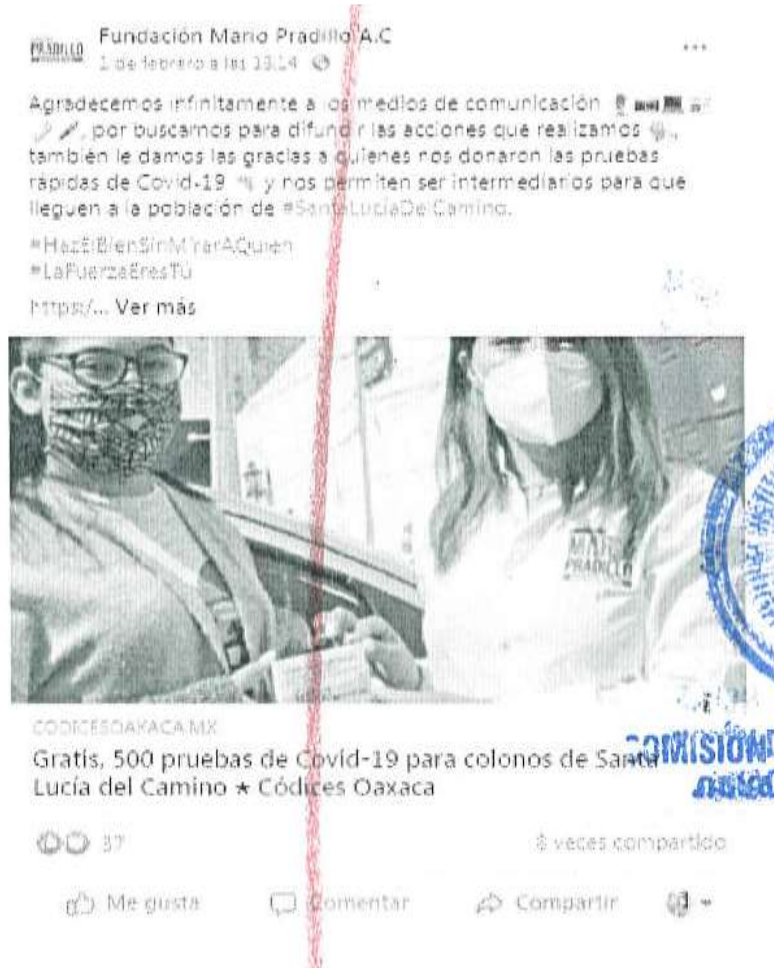
De dicho link se verifica la publicación de dos de febrero, cuyo encabezado señala:

“Agradecemos infinitamente a los medios de comunicación, por buscarnos para difundir las acciones que realizamos, también le damos las gracias a quienes nos donaron las pruebas rápidas de Covid-19 y nos permiten ser intermediarios para que lleguen a la población de #SantaLucíaDelCamino.

#HazElBienSinMirarAQuien
#LaFuerzaEresTú

<https://codicesoaxaca.mx/archivos/177>

Además, muestra lo siguiente:



También, da cuenta de que consta de una nota emitida por la página CODICESOAXACA.MX que a su rubro dice “Gratis 500 pruebas de Covid-19 para colonos de Santa Lucía del Camino Códices Oaxaca”, misma que en su portada se observan dos personas del sexo femenino, la del lado derecho de blusa blanca que tiene un logotipo con letras color guinda y negro con texto: MARIO PRADILLO ASOCIACION CIVIL, aparentemente le hace entrega a la del lado izquierdo de suéter color rosa una caja pequeña de color blanco.

h. Link:

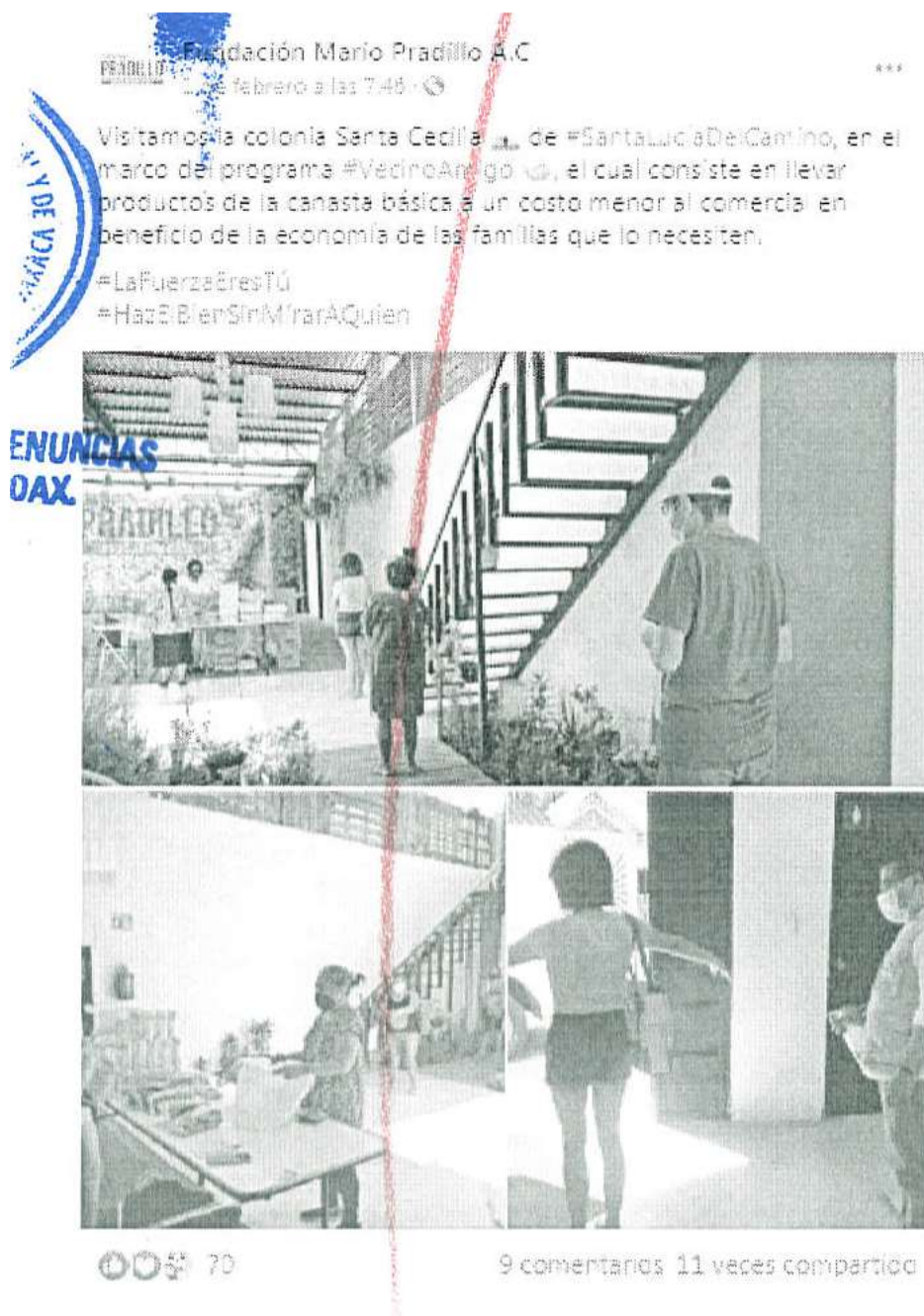
<https://www.facebook.com/fundacionpradillo/posts/196632945537979>

Se verifica la existencia de una publicación de uno de febrero a las 7:46 horas, en la que constan tres fotografías a color, todas con una marca de agua que dice “FUNDACIÓN MARIO PRADILLO”, en las que se aprecia el encabezado:

“Visitamos la colonia Santa Cecilia de #SantaLucíadelCamino, en el marco del programa #VecinoAmigo, el cual consiste en llevar productos de la canasta básica a un costo menor al comercial en

*beneficio de la economía de las familias que lo necesiten.
#LaFuerzaEresTú
#HazElBienSinMirarAQuien*

En ella se ven personas de ambos sexos. Asimismo, observó en una de las imágenes paquetes con productos, aparentemente de canasta básica, y muestra la siguiente imagen:



II. Perfil: <https://www.facebook.com/mariopradillooax>

En ella el personal del IEEPCO asentó que se visualizaba una página de Facebook con nombre de usuario Mario Luis Pradillo, misma que tiene como foto de portada la imagen de un hombre de tez morena clara, cabello corto color negro, que viste una camisa color blanca con el texto impreso: PRADILLO, así mismo se observa un fondo de color blanco con el siguiente texto:

“si a tu casa llega la encuesta Mario pradillo es la respuesta”

Seguido de la figura en color guinda de una paloma; como se muestra en la imagen:



a. Link:

<https://www.facebook.com/mariopradillooax/posts/150537016900632>

Se verifica una publicación del veintiuno de febrero del presente año, que contiene una fotografía en blanco y negro de un documento, cuyo encabezado es:

“A todas y todos los simpatizantes de #Morena, les recuerdo que seguimos y seguiremos firmes en la construcción de la #CuartaTrasnformacion y que se vea reflejada en #SantaLucíaDelCamino.

Creemos en la transparencia del proceso interno y saldremos adelante!!!

#NadaNosDetiene

#LaFuerzaEresTú

#HazElBienSinMirarAQuien”

Mario Luis Pradillo
5 h

A todas y todos los simpatizantes de #Morena, les recuerdo que seguimos y seguiremos firmes en la construcción de la #CuartaTransformación y que se vea reflejada en #SantaLucíaDelCamino.

Creemos en la transparencia del proceso interno y saldremos adelante!!!

#NadaNosDetiene

#LaFuerzaEsTú

#HazEjércitoSinMirarAQuien



Señala que la imagen se trata de un documento como se muestra ahora:

"MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO"

Su registro ha sido ingresado con éxito.

Cargo al que se postula:	Presidente Municipal	Entidad:	Oaxaca
Nombre del aspirante:	Mario Luis Pradillo Sánchez	Género:	Masculino
CURP	PASM820401HOCRNR08	RFC	PASM820401KS1

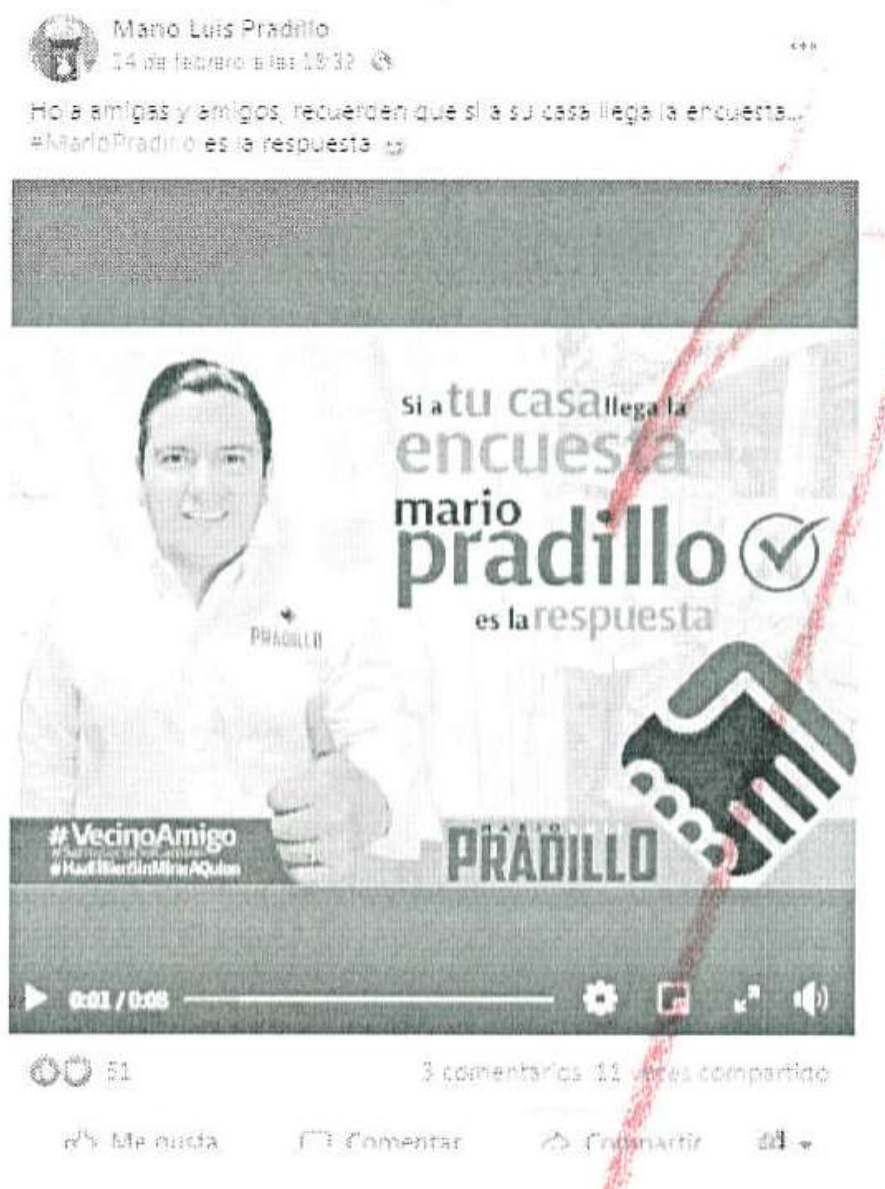
b. Link: <https://fb.watch/3OAbf1wi41/>

Se verifica la publicación de un video realizada el catorce de febrero, con una duración de ocho segundos, el cual solamente tiene sonido y una imagen de fondo, misma que tiene la imagen

de un hombre de tez morena clara con el texto impreso: PRADILLO, asimismo se observa un fondo de color blanco con el texto “si a tu casa llega la encuesta mario pradillo es la respuesta”. Dicha publicación tiene el siguiente encabezado

“Hola amigas y amigos, recuerden que si a su casa llega la encuesta...#MarioPradillo es la respuesta”

Se acompaña la siguiente imagen:



c. Link:

<https://www.facebook.com/mariopradillooax/posts/144557870831880>

Se verifica la publicación realizada el doce de febrero a las 7:48 horas, con el siguiente encabezado:

“Agradezco al periódico “Tiempo”, por la entrevista, tiempo y espacio que me dedicaron en su edición. #LaFuerzaEresTú #HazElBienSinMirarAQuien”

La publicación contiene una imagen en donde se observa a una persona de sexo masculino, que tiene cabello corto, ojos pequeños y

parece vestir de una camisa de manga larga, asimismo se advierte que se trata de una nota periodística, que a su texto se alcanza a leer:

**“Sociedad reclama un cambio
Es el mejor momento para apoyar: Pradillo
Se Registrará como precandidato de morena para continuar por la
presidencia municipal de Santa Lucía del Camino”**

Lo anterior se ve en la imagen:



d. Sin enlace electrónico.

En la cuenta inspeccionada, se verificó el cambio de foto de perfil realizado el ocho de febrero a las 13:11 horas, con el siguiente encabezado:

“Registro ante la Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena, para participar en la contienda interna por la Presidencia Municipal de #SantaLucíaDelCamino”



Mario Luis Pradillo actualizó su foto del perfil.

8 de febrero a las 10:11

Registro ante la Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena, para participar en la contienda interna por la Presidencia Municipal de #SantaLucíaDelCamino.



👍👍👍 155

40 comentarios 16 veces compartido

e. Link: <https://fb.watch/3PyRcmtTxS/>

Se verifica la publicación de un video el ocho de febrero a las 8:39 horas, de cuyo encabezado se lee:

“Excelente día vecinas y vecinos de #SantaLucíaDelCamino 🍷👯, con gran entusiasmo les comparto que me registré ante la Comisión Nacional de Elecciones de mi partido Morena, para participar en la contienda interna por la Presidencia Municipal.”

En el video aparece un hombre de tez clara, tiene el cabello corto, viste de una camisa blanca manga larga, que de un lado tiene un logo en colores: guinda y negro, que tiene la palabra: “PRADILLO” y el otro lado tiene un logo de letras en color guinda y negro con la leyenda “MORENA”. Insertándose la siguiente imagen:



Mario Luis Pradillo

8 de febrero a las 8:39

...

Excelente día vecinas y vecinos de #SantaLucíaDelCamino, con gran entusiasmo les comparto que me registré ante la Comisión Nacional de Elecciones de mi partido Morena, para participar en la contienda interna por la Presidencia Municipal.



180

56 comentarios 62 veces compartido

En el acta respectiva se asienta el siguiente diálogo:

Voz masculina 1:

Me es grato comunicarles que el día de hoy nos hemos registrado antes la Comisión de Elecciones de mi partido Morena para contender por la Presidencia Municipal, asimismo estamos muy contentos ya que hace 21 años trabajamos por primera vez en este municipio y éste explanada y este Palacio nos vio como nos desempeñamos en su momento ahí supimos que debíamos regresar para y por el municipio a trabajar ya que este es nuestro hogar hoy más que nunca me siento preparado para asumir la más alta responsabilidad que representa mejorar las condiciones de vida de todos y todas, he recorrido las dos agencias municipales, la agencia de policías, las colonias y los fraccionamientos, así como el casco de la población, donde he platicado con los vecinos y vecinas quienes me han platicados sus preocupaciones, sus demandas, sus necesidades pero sobre todo sus propuestas que serán incluidas para mejorar este municipio, invito a mis compañeros de partido que también registrado a la civilidad y madurez política para que aceptemos el resultado del vencedor no la división, sí a la unidad y a la cuarta transformación, así lo hará su servidora muchas gracias

Voz femenina 1:

Mario Luis Padriño por Santa Lucía del camino, nuestro hogar, morena la esperanza de México mensaje dirigido a militantes y simpatizantes del partido.